

PROCESO # 2021 - 00043, Demandante Alejandro Pérez Sandoval Vs. Carlos Julio Camargo y otro.

Jairo Humberto Cortés Roza <jhcrabogado@gmail.com>

Jue 02/06/2022 15:06

Para:

- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Pacho <j01prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Contestación de demanda, y demanda a a reivindicatoria de reconvención, y anexos, gracias, por favor acusar recibido.

Señor  
**JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
E. S. D.

REF: EXP. No. 2021-0043.  
PROCESO DE PERTENENCIA  
DE: CARLOS JULIO ALARCÓN CAMARGO Y MARCO JOSUÉ VEGA MORENO  
CONTRA: EPAMINONDAS PEÑUELA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE  
CREAN CON DERECHO.

Asunto: REITERACION PARA QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA,  
JUNTO CON LA PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO, Y FORMULACION  
DE DEMANDA DE RECONVENCION REIVINDICATORIA.

**JAIRO HUMBERTO CORTÉS ROZO**, identificado con la C. C. No. 79.287.871 de Bogotá y T. P. No. 63.406 del C. S. de la J., Abogado en ejercicio, domiciliado y con residencia en Sesquilé, correo electrónico [jhrabogado@gmail.com](mailto:jhrabogado@gmail.com), obrando en calidad de Apoderado Judicial y en representación de Sr. **ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL**, quien no tiene ni usa correo electrónico (Cel. No. 313-3870459), quien concurre como SUCESOR PROCESAL dada la calidad de HEREDERO LEGITIMO de su padre llamado **ALEJO PEREZ SAMUDIO** (q.e.p.d.), como **TERCERO INTERESADO CON DERECHOS** dentro de la causa procesal referida, como obra en el Poder otorgado debidamente de manera respetuosa ante su providencia judicial del 07 de Junio de 2022, solicito tener como **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia de parte del señor **ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL**, identificado con la C.C. No. 11.516.352 de Pacho, de igual modo tener por formulada LA **DEMANDA EN REIVINDICACIÓN** de MINIMA CUANTIA que sobre el mismo PREDIO DEMANDADO EN VÍA DE PERTENENCIA impetramos, y que allegué vía electrónica junto con los anexos digitalizados, que fueron remitidos por el suscrito a su H. Despacho el día Jueves dos (2) de Junio a las 3:05 P.M, desde mi correo electrónico.

Solicito acusar recibido.

Del Señor Juez,



**JAIRO HUMBERTO CORTÉS ROZO**  
C.C. No. 79.287.871 de Bogotá  
T.P. No. 63.406 C.S.J.

Señor  
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO  
E. S. D.

REF: EXP. No. 2021-0043.  
PROCESO DE PERTENENCIA  
DE: CARLOS JULIO ALARCÓN CAMARGO Y MARCO JOSUÉ VEGA MORENO  
CONTRA: EPAMINONDAS PEÑUELA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE  
CREAN CON DERECHO.

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA, PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE  
MERITO, FORMULACION DE DEMANDA DE RECONVENCION REIVINDICATORIA.

**JAIRO HUMBERTO CORTÉS ROZO** mayor de edad, identificado con la C. C. No. 79.287.871 de Bogotá y T. P. No. 63.406 del C. S. de la J., Abogado en ejercicio con T.P. No. 63.406 C.S.J, domiciliado y con residencia en Sesquilé, correo electrónico [jhcrabogado@gmail.com](mailto:jhcrabogado@gmail.com), obrando en calidad de Apoderado Judicial y en representación de Sr. **ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL**, varón mayor de edad, plenamente capaz, vecino y domiciliado en el Municipio de Pacho, identificado con la C.C. No. 11.516.352 de Pacho, **quien no tiene ni usa correo electrónico**, con celular No. 313-3870459, residente en la vereda la Huerta del municipio de Pacho, que a la vez concurre como SUCESOR PROCESAL dada la calidad de HEREDERO LEGITIMO de su padre llamado **ALEJO PEREZ SAMUDIO** (q.e.p.d.), como **TERCERO INTERESADO CON DERECHOS** dentro de la causa procesal referida, como obra en el Poder que anexo, estando dentro del término legal del traslado señalado por la Ley, y que su despacho señala en su providencia admisorio de la demanda referida, que de acuerdo al **Decreto No. 806 de 2020 en su Art. 8** fuere notificado como mensaje de datos a la dirección electrónica entonces suministrado por mi poderdante, donde le entregaron el traslado por el mismo medio, que **cuya notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje**, y dichos términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de manera respetuosa por medio del presente escrito, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia, tal como lo dice en poder oponiéndome rotunda y radicalmente a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo **EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO** en aras de que se declare probadas para desechar las Pretensiones incoadas, y consecuencialmente se condene a la Parte Demandante al pago de las Costas Procesales por impetrar una demandada temeraria; consecuencialmente para **DECLARAR Y RECONOCER** al señor **ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL**, identificado con la C.C. No. 11.516.352 de Pacho, mediante Sentencia que le **PERTENECE EN REIVINDICACIÓN** de MINIMA CUANTIA EL DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO EN UN 100%, el MISMO PREDIO DEMANDADO EN VÍA DE PERTENENCIA.

Desde ya me permito formular al Despacho Competente las siguientes solicitudes, para que al momento de proferir la providencia que ponga fin al presente asunto, se resuelva en favor de mi Poderante-Demandado, las siguientes peticiones:

- 1.- Declarar probadas las Excepciones de Mérito propuestas.
- 2.- En consecuencia deniéguense todas y cada una de las Pretensiones.
- 3.- Dar trámite, admitiendo y concediendo LA **DEMANDA REIVINDICATORIA en RECONVENCIÓN**, a favor de la parte que represento, contra de los demandantes, y accediendo a las Pretensiones de la Demanda de Reconvención que promuevo.
- 4.- Condénese en Costas Procesales y Agencias en Derecho a la Parte Demandante.

#### A LAS PRETENSIONES:

Los **Dos Demandantes** no han sido POSEEDORES CON ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO DEL INMUEBLE RURAL por el tiempo que la Ley impone, por ello han de ser denegadas las pretensiones en su totalidad, porque No están llamadas a prosperar, repito porque los Demandantes no tienen, **NO CUMPLEN LO EXIGIDO POR LA LEY SUSTANTIVA y NO POSEEN el mencionado TERRENO que DESCRIBEN Y ALINDERAN en la DEMANDA POR EL TIEMPO POR ELLOS SEÑALADO**, por lo que estamos ante una demanda temeraria, por lo cual la Demanda por completo ha de ser desechada.

**A LA PRIMERA: ME OPONGO A SU PROSPERIDAD** por ser abiertamente ilegal, improcedente e inexistente, ya que los Dos Demandantes saben que **NO** han sido POSEEDORES, como para pretender por la **prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio** a su favor, sobre la totalidad del predio llamado **LA MARINITA**, ubicado en la Vereda PATASÍA del Municipio de PACHO.

**A LA SEGUNDA: NO ES UNA PRETENSION** propia para este tipo de procesos de pertenencia, **POR ELLO NO DEBE SER OBJETO DE LA SENTENCIA DE FONDO**, como así lo pretenden, es absolutamente ilegal y extraño elevar este tipo de pretensiones; máxime si la **prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio** que reclaman a su favor, no existe.

**A LA TERCERA: NO ES UNA PRETENSION** propia para este tipo de procesos de pertenencia, **POR ELLO NO DEBE SER OBJETO DE LA SENTENCIA DE FONDO**, como así lo pretenden, El Juzgado tendrá a

bien considerar a quienes puede y debe legalmente informar de la existencia de ésta causa a procesal; máxime si la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que reclaman a su favor, no existe

**A LA CUARTA: OPONGO A SU PROSPERIDAD** porque la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que reclaman a su favor, no existe sobre el predio deprecado, es por ello que en sentencia se ha de negar la pretensión incoada, y por ende no pueden ser inscritos los demandantes como así lo solicitan.

Por lo anterior, solicito se Condene en costas y agencias en derecho a la Parte Demandante.

#### **A LOS HECHOS.**

**En cuanto AL PRIMER HECHO, NO ES CIERTO, ES FALSO, QUE SE PRUEBE,** porque allegan una especie de Escritura Pública No. 1011 del 11 de Diciembre de 2010 de una supuesta compraventa de unos Derechos y Acciones, cuando lo real es que al cotejar con el F. M. I No. 170-6620 de la O.R.I.P. de Pacho, **NO SE ENCUENTRA NI REGISTRADA E INSCRITA,** cómo para pensar si quiera que sea constitutivo de la supuesta tradición o transmisión del precitado un bien inmueble, o como para hablar y/o decir y/o pretender y/o dar por **cierto que se les realizó una supuesta compraventa???**; o lo que es peor, que por ello de hecho, a priori, puedan dar por cierto "ingenuamente" que son poseedores.

Cualesquier ciudadano sabe y le es absolutamente claro, que LA ESCRITURA para que sea un verdadero y efectivo título adquisitivo, **tiene que estar inscrita al registro inmobiliario del precitado inmueble,** máxime si están los dos demandantes asistidos en esta causa (usucapión) por un abogado actuante, por ende obrar con "verdades a medias" o raras, o lo que es peor con mentiras -dar por cierto- para **Falsear una verdad, no es otra cosa distinta que pretender inducir en error a la justicia colombiana.**

Como me lo dice mi Mandante, es más **FALSO DE TODA FALSEDAD** que los dos Accionantes, sean **QUIENES MENTIROSAMENTE TENGAN POSESIÓN MATERIAL DEL PREDIO** denominado del predio LA MARINITA de la forma y como lo afirman, pero mucho menos **ES CIERTO** que hoy pretendan decir y afirmar, que es por espacio de más de once (11) años.

Aquí los Actores calculada y premeditadamente esconden, olvidan "a propósito" decir e informar y advertir a la justicia, la verdad, del cúmulo de peticiones, demandas, querellas y convocatoria a la personería municipal de Pacho que tuvieron que provocar, tanto el otrora propietario inscrito -en vida hasta el año 1989- el Sr. **ALEJO PEREZ SAMUDIO** (q.e.p.d.), identificado con la C.C. No. 337.248 de Pacho (Padre de mi Mandante), cómo también lo hizo el mismo Sr. **ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL** identificado con la C.C. No. 11.516.352 de Pacho, como SUCESOR PROCESAL Y HEREDERO LEGITIMO sobre el MISMO PREDIO que hoy pretenden USUCAPIR, ya que en ese cumulo de Acciones de Ley el Sr. Padre y el mismo Hijo (mi poderdante) fungieron como demandantes y/o querellantes y/o convocantes, en contra de los "vencidos" que hoy deciden incoar una **Pertenencia**; así como también la ACCION DE TUTELA que los aquí Accionantes perdieron; por demás estamos ante un fenómeno legal y ante la realidad procesal de la llamada **INTERRUPCION JURIDICA Y MATERIAL DE LA POSESION** que eventualmente pudiere tener **CARLOS JULIO ALARCÓN CAMARGO Y MARCO JOSUÉ VEGA MORENO**, es más, como los demandantes lo saben que a mi Poderdante como interesado con derechos en razón A QUE ES SUCESOR PROCESAL DE SU PADRE, **SE ORDENO JUDICIALMENTE LA ENTREGA FÍSICA Y REAL DEL PREDIO** llamado LA MARINITA, es decir, el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PACHO comisionó a la Inspección Municipal de Policía de Pacho, haciendo ésta la respectiva DILIGENCIA DE ENTREGA.

Para ello basta con señalar, las siguientes Acciones de Ley:

- Proceso **LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO** Querellante **ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL**, contra los Querellados **MARCO JOSE VEGA y otros**, que a la fecha de hoy **SE ENCUENTRA PARA LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA** ordenada por la Gobernación de Cundinamarca mediante Fallo de Segunda Instancia, a través de la Resolución No. 000020 del 09 de Septiembre de 2.011.
- Proceso **ORDINARIO** No. 1.987-0583 de **ALEJO PEREZ ZAMUDIO** en contra de **LUIS SIMON JIMENEZ VEGA y otros**, llevado en el **JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PACHO**.
- **ACCIÓN DE TUTELA** que curso en LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL promovida por los demandados, que perdieron mediante Fallo del 08 de noviembre de 2007, Exp. No. 11001-02-03-000-2007-01719-00, fungieron como Accionantes: **CAMILO ALARCON CAMARGO, DESIDERIO ALARCON CAMARGO y CARLOS JULIO ALARCON CAMARGO**,

y como Accionados SALA CIVIL FAMILIA AGRARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA y JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PACHO.

- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Solicitud ante PERSONERIA MUNICIPAL DE PACHO, de Fecha de la diligencia 7 de Mayo de 2.008 (10 a.m.), Convocante ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL Convocados: MARINA CAMARGO de ALARCON y Otros, Fecha de la diligencia: 7 de Mayo de 2.008 (10 a.m.).

**En cuanto AL SEGUNDO HECHO, NO ES CIERTO, ES FALSO DE TODA FALSEDAD,** porque el demandado me dice que:

Los **Dos Demandantes** no pudieron hacer, ni ejercer LOS ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO, EN EL TÉRMINO INVENTADO, y que en éste proceso pretender dar por cierto, pero tampoco lo han adquirido por el fenómeno legal de la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** efectuado en su favor, sobre un predio rural denominado como **"LA MARINITA"** ubicado en la vereda de "Patasía"; porque mi cliente Sr. **ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL** sí ejerció verdaderos actos objetivos de señor y dueño, que un titular del dominio hace de manera propia y natural, como PAGANDO LOS IMPUESTOS MUNICIPALES de carácter predial **por varios años anexo copia de recibos o facturas de pago de varias vigencias fiscales años (2020, 2018, 2012,** porque son varios los años pagados y que los recibos éste los extravió), pero mi cliente también reconstruyendo e instalando cercas, haciendo el mantenimiento de las colindancias, haciendo limpieza y sacando la maleza que estaba invadiendo dicho predio, y explotándolo en la actividad ganadera.

Es más, en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho en el expediente No. 1987-0583, dentro de la causa que el Padre en vida del aquí demandado Sr. **ALEJO PEREZ SAMUDIO**, tuvo que promover contra los demandantes y sus parientes, a través del proceso de ordinario de Simulación, mediante Sentencia de fecha 05 de Febrero de 2007 acogió las pretensiones, **se le entregó física y realmente el predio comprado** llamado LA MARINITA en diligencia el día 8 de marzo de 2007, la cual dicho Juzgado rechazó incidente de oposición a la diligencia de entrega, que ante apelación confirmaron el 01 de marzo de 2007 el rechazo: comisionaron a la Inspección Municipal de Policía de Pacho, haciendo ésta la respectiva diligencia de entrega, y fue así como al fallecer su Padre en el año 1989 el Sr. **ALEJO PEREZ SAMUDIO** (q.e.p.d.), mi Mandante **se le entregó la posesión de su predio,** como en diligencia del día 08 de Marzo del año 2007.

En cuanto **AL OTRO repetido SEGUNDO HECHO, NO ES CIERTO, ES FALSO DE TODA FALSEDAD**, hecho repetido que es igual al nombrado como "numero primero", porque allegan una especie de Escritura Pública No. 1011 del 11 de Diciembre de 2010, de una supuesta compraventa de unos Derechos y Acciones, que le dá por aseverar de manera ilegal **que dizque es un justo título**, cuando lo real es que al cotejar con el F. M. I. No. 170-6620 de la O.R.I.P. de Pacho, **NO SE ENCUENTRA NI REGISTRADO E INSCRITO** en el mismo, cómo para pensar si quiera que sea constitutivo de la supuesta tradición o transmisión de un bien inmueble cualesquiera, o como para hablar y/o decir y/o pretender y/o dar **por cierto que se les realizó una supuesta compraventa???**; o lo que es peor, que por ello de hecho, a priori, puedan dar por cierto "ingenuamente" que son poseedores.

Cualesquier ciudadano sabe y le es absolutamente claro que la escritura de la que hablan, para que sea un verdadero y efectivo justo título adquisitivo, **tiene que estar inscrita al registro inmobiliario del precitado inmueble que brilla por su ausencia**, máxime si están los dos demandantes asistidos en esta causa (usucapión) por un abogado actuante, por ende obrar con "verdades a medias" o raras, o lo que es peor con mentiras -dar por cierto- para Falsear una verdad, no es otra cosa distinta que **pretender inducir en error a la justicia colombiana**.

Pero es más **FALSO DE TODA FALSEDAD**, que los dos Accionantes sean **QUIENES MENTIROSAMENTE TENGAN POSESIÓN MATERIAL DEL PREDIO** denominado del predio LA MARINITA, pero mucho menos que hoy pretendan decir y afirmar, que es por espacio de más de once (11) años, o más.

En cuanto **AL TERCER HECHO, ES PARCIALMENTE CIERTO**, Porque SI BIEN ES CIERTO que El bien Inmueble deprecado en pertenencia se llama "**LA MARINITA**", y se distingue con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 170 – 6620 de la O.R.I.P. de PACHO, lo que **SINO NO ES CIERTO** es que los linderos, el área y demás especificaciones sean las que están consignadas en **una escritura ajena, extraña** y que no se encuentra registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria.

En cuanto **AL CUARTO HECHO, NO ES CIERTO, ES FALSO DE TODA FALSEDAD**, este hecho es igual en buena parte a los nombrados como "numero primero", el "numero segundo" y el repetido "numero segundo", como que por ello de hecho, a priori, puedan dar por cierto "ingenuamente" que son poseedores; porque ni CARLOS JULIO ALARCÓN CAMARGO ni MARCO JOSUÉ VEGA MORENO tuvieron la posesión como aquí lo dicen, ni por el tiempo o desde la fecha que señalan.

A mi poderdante como interesado con derechos en razón a que es sucesor procesal de su padre, mediante Sentencia de fecha 05 de Febrero de 2007 **SE LE ENTREGÓ FÍSICA Y REALMENTE EL PREDIO** llamado LA MARINITA, la cual ustedes comisionaron a la Inspección Municipal de Policía de Pacho, haciendo ésta la respectiva diligencia de entrega, y fue así como mi cliente **se le entregó la posesión de su predio**, ésta es una realidad palpable y material que pretenden esconder los vencidos en juicio ordinario hoy demandantes, al no relacionar, ni indicar, ni incluirlo dentro de los hechos en que edifican la demanda, demanda mentirosa y temeraria, porque a todas luces buscan ocultar ésta realidad, es más, teniendo la posesión ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL que al morir su padre, o sea, cómo pudieron continuar si a la muerte de su padre, la posesión todavía estaba en cabeza de ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL.

En cuanto **AL QUINTO HECHO, NO ES CIERTO, ES FALSO DE TODA FALSEDAD**, este hecho en buena parte es igual en buena parte a los nombrados como "numero primero", el "número segundo" y el repetido "numero segundo" y el "número cuatro", pero dice mi mandante que ni CARLOS JULIO ALARCÓN CAMARGO ni MARCO JOSUÉ VEGA MORENO tuvieron la posesión como aquí afirman, y el **justo título brilla por su ausencia**, cuando lo real es que al cotejar con el F. M. I. No. 170-6620 de la O.R.I.P. de Pacho, **NO SE ENCUENTRA NI REGISTRADO E INSCRITO** en el mismo, cómo para pensar si quiera que sea constitutivo de la supuesta tradición o transmisión de un bien inmueble cualesquiera, o lo que es peor, que por ello de hecho, a priori, puedan dar por cierto "ingenuamente" que son poseedores.

Ante ese exabrupto jurídico **DE NÓ PODER SABER QUÉ ES LO QUE ÉSTE IMPETRA**, si es una Demanda de Pertenencia para la deprecar la prescripción adquisitiva **por la VÍA EXTRAORDINARIA**, o menos aún, que ahora diga que es una Demanda de Pertenencia para la deprecar la prescripción adquisitiva por la vía **ORDINARIA DE DOMINIO** que en éste hecho se pretender acreditar **sin el justo título** (que brilla por su ausencia), al cotejar con el F. M. I. No. 170-6620 de la O.R.I.P. de Pacho, no se encuentra **NI REGISTRADO E INSCRITO** en el mismo; ello no sólo **porque NO ES CIERTO**, sino que jurídicamente no podemos demandar bajo esa falta e indecisión jurídica, por demás es incoherente; me resistiría a creer que quiere imponer al Juzgado que es deber que el despacho sea quien escoja un mecanismo de Ley, porque es el Poseedor quien debe tener claro, debe describir como fundamento fáctico y/o jurídico, ello es propio, exclusivo y del resorte del demandante.

En cuanto **AL SEXTO HECHO, NO ES CIERTO, ES FALSO DE TODA FALSEDAD**, este hecho en buena parte es igual a los nombrados como

"número primero", el "número segundo" y el repetido "número segundo" y el "número cuatro", pero dice mi mandante que ni CARLOS JULIO ALARCÓN CAMARGO ni MARCO JOSUÉ VEGA MORENO tuvieron la posesión como aquí afirman.

Aquí los Actores calculada y premeditadamente esconden, olvidan "a propósito" decir e informar y advertir a la justicia, la verdad, del cúmulo de peticiones, demandas, querellas y convocatoria a la personería municipal de Pacho que tuvieron que provocar, tanto el otrora propietario inscrito -en vida hasta el año 1989- el Sr. **ALEJO PEREZ SAMUDIO** (q.e.p.d.), identificado con la C.C. No. 337.248 de Pacho (Padre de mi Mandante), cómo también lo hizo el mismo Sr. **ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL** identificado con la C.C. No. 11.516.352 de Pacho, como **SUCESOR PROCESAL Y HEREDERO LEGITIMO sobre el MISMO PREDIO que hoy pretenden USUCAPIR**, ya que en ese cumulo de Acciones de Ley el Sr. Padre y el mismo Hijo (mi poderdante) fungieron como demandantes y/o querellantes y/o convocantes, **en contra de los "vencidos" que hoy deciden incoar una Pertenencia**; así como también la ACCION DE TUTELA que los aquí Accionantes perdieron; por demás estamos ante un fenómeno legal y ante la realidad procesal de la llamada **INTERRUPCION JURIDICA Y MATERIAL DE LA POSESION** que eventualmente pudiere tener **CARLOS JULIO ALARCÓN CAMARGO Y MARCO JOSUÉ VEGA MORENO**, es más, como los demandantes lo saben que a mi Poderdante como interesado con derechos en razón **A QUE ES SUCESOR PROCESAL DE SU PADRE, SE ORDENO JUDICIALMENTE LA ENTREGA FÍSICA Y REAL DEL PREDIO** llamado LA MARINITA, es decir, el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PACHO comisionó a la Inspección Municipal de Policía de Pacho, haciendo ésta la respectiva **DILIGENCIA DE ENTREGA**.

Para ello basta con señalar, las siguientes Acciones de Ley:

- Proceso **LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO** Querellante **ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL**, contra los Querellados **MARCO JOSE VEGA y otros**, que a la fecha de hoy **SE ENCUENTRA PARA LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA** ordenada por la Gobernación de Cundinamarca mediante Fallo de Segunda Instancia, a través de la Resolución No. 000020 del 09 de Septiembre de 2.011.
- Proceso **ORDINARIO** No. 1.987-0583 de **ALEJO PEREZ ZAMUDIO** en contra de **LUIS SIMON JIMENEZ VEGA y otros**, llevado en el **JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PACHO**.

- ACCIÓN DE TUTELA que curso en LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL promovida por los demandados, que perdieron mediante Fallo del 08 de noviembre de 2007, Exp. No. 11001-02-03-000-2007-01719-00, fungieron como Accionantes: CAMILO ALARCON CAMARGO, DESIDERIO ALARCON CAMARGO y CARLOS JULIO ALARCON CAMARGO, y como Accionados SALA CIVIL FAMILIA AGRARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA y JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PACHO.
- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Solicitud ante PERSONERIA MUNICIPAL DE PACHO, de Fecha de la diligencia 7 de Mayo de 2.008 (10 a.m.), Convocante ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL Convocados: MARINA CAMARGO de ALARCON y Otros, Fecha de la diligencia: 7 de Mayo de 2.008 (10 a.m.).

Mi cliente Sr. **ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL** sí ejerció verdaderos actos objetivos de señor y dueño sobre éste predio, que un titular del dominio hace de manera propia y natural hace, como PAGANDO LOS IMPUESTOS MUNICIPALES de carácter predial por varios años anexo copia de recibos o facturas de pago de varias vigencias fiscales años (2020, 2018, 2012, porque son varios los años pagados y varios de los recibos éste los extravió), pero mi cliente también reconstruyendo e instalando cercas, haciendo el mantenimiento de las colindancias, haciendo limpieza y sacando la maleza que estaba invadiendo dicho predio, y explotándolo en la actividad ganadera.

**En cuanto AL SEPTIMO HECHO, NO ES CIERTO, ES FALSO DE TODA FALSEDAD**, éste hecho en buena parte es igual a los nombrados como "número primero", el "número segundo" y el repetido "número segundo", el "número cuatro" y el "número Sexto", pero dice mi mandante que ni CARLOS JULIO ALARCÓN CAMARGO ni MARCO JOSUÉ VEGA MORENO tuvieron la posesión como aquí afirman, es mas y subrayo que mi cliente Sr. **ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL** sí ejerció verdaderos actos objetivos de señor y dueño sobre éste predio, que un titular del dominio hace de manera propia y natural hace, como PAGANDO LOS IMPUESTOS MUNICIPALES de carácter predial por varios años anexo copia de recibos o facturas de pago de varias vigencias fiscales años (2020, 2018, 2012, porque son varios los años pagados y varios de los recibos éste los extravió), pero mi cliente dice que también reconstruyendo e instalando cercas, haciendo el mantenimiento de las colindancias, haciendo limpieza y sacando la maleza que estaba invadiendo dicho predio, y explotándolo en la actividad ganadera.

En cuanto AL OCTAVO HECHO, NO ES CIERTO, ES FALSO DE TODA FALSEDAD, éste hecho en buena parte es igual al nombrado como "número cinco", pero dice mi mandante que ni CARLOS JULIO ALARCÓN CAMARGO ni MARCO JOSUÉ VEGA MORENO tuvieron la posesión como aquí lo afirman, es más y subrayo que mi cliente Sr. ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL sí ejerció verdaderos actos porque el demandado me dice que ejerció verdaderos actos objetivos de señor y dueño sobre éste predio, que un titular del dominio hace de manera propia y natural hace, como PAGANDO LOS IMPUESTOS MUNICIPALES de carácter predial por varios años anexo copia de recibos o facturas de pago de varias vigencias fiscales años (2020, 2018, 2012, porque son varios los años pagados y varios de los recibos éste los extravió), pero mi cliente dice que también reconstruyendo e instalando cercas, haciendo el mantenimiento de las colindancias, haciendo limpieza y sacando la maleza que estaba invadiendo dicho predio, y explotándolo en la actividad ganadera.

Que los Demandantes se dan a la tarea de esconder y ocultar la realidad jurídica, de la **INTERRUPCION DE LA POSESION** ocurrida por y en varios años (al no relacionar, ni indicar, ni incluir dentro de los hechos en que edifican la demanda), cuando jurídicamente la autoridad judicial le hizo entrega de dicho bien al propietario al hijo de otrora allí demandante ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL. Un cúmulo de peticiones, demandas, querellas y convocatoria a la personería municipal de Pacho que tuvieron que provocar, tanto el otrora propietario inscrito -en vida hasta el año 1989- el Sr. ALEJO PEREZ SAMUDIO (q.e.p.d.), identificado con la C.C. No. 337.248 de Pacho (Padre de mi Mandante), cómo también lo hizo el mismo Sr. ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL identificado con la C.C. No. 11.516.352 de Pacho, como SUCESOR PROCESAL Y HEREDERO LEGITIMO sobre el MISMO PREDIO que hoy pretenden USUCAPIR, ya que en ese cumulo de Acciones de Ley el Sr. Padre y el mismo Hijo (mi poderdante) fungieron como demandantes y/o querellantes y/o convocantes, en contra de los "vencidos" que hoy deciden incoar una **Pertenencia**; así como también la ACCION DE TUTELA que los aquí Accionantes perdieron; por demás estamos ante un fenómeno legal y ante la realidad procesal de la llamada **INTERRUPCION JURIDICA Y MATERIAL DE LA POSESION** que eventualmente pudiere tener CARLOS JULIO ALARCÓN CAMARGO Y MARCO JOSUÉ VEGA MORENO, es más, como los demandantes lo saben que a mi Poderdante como interesado con derechos en razón A QUE ES SUCESOR PROCESAL DE SU PADRE, **SE ORDENO JUDICIALMENTE LA ENTREGA FÍSICA Y REAL DEL PREDIO** llamado LA MARINITA, es decir, el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PACHO comisionó a la Inspección Municipal de Policía de Pacho, haciendo ésta la respectiva DILIGENCIA DE ENTREGA.

Para ello basta con señalar, las siguientes Acciones de Ley:

- Proceso **LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO** Querellante **ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL**, contra los Querellados **MARCO JOSE VEGA y otros**, que a la fecha de hoy **SE ENCUENTRA PARA LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA** ordenada por la Gobernación de Cundinamarca mediante Fallo de Segunda Instancia, a través de la Resolución No. 000020 del 09 de Septiembre de 2011.
- Proceso **ORDINARIO** No. 1.987-0583 de **ALEJO PEREZ ZAMUDIO** en contra de **LUIS SIMON JIMENEZ VEGA y otros**, llevado en el **JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PACHO**.
- **ACCIÓN DE TUTELA** que curso en **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL** promovida por los demandados, que perdieron mediante Fallo del 08 de noviembre de 2007, Exp. No. 11001-02-03-000-2007-01719-00, fungieron como Accionantes: **CAMILO ALARCON CAMARGO, DESIDERIO ALARCON CAMARGO y CARLOS JULIO ALARCON CAMARGO**, y como Accionados **SALA CIVIL FAMILIA AGRARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA y JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PACHO**.
- **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** Solicitud ante **PERSONERIA MUNICIPAL DE PACHO**, de Fecha de la diligencia 7 de Mayo de 2.008 (10 a.m.), Convocante **ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL** Convocados: **MARINA CAMARGO de ALARCON y Otros**, Fecha de la diligencia: 7 de Mayo de 2.008 (10 a.m.).

**En cuanto AL NOVENO HECHO, ES CIERTO**, pero tengo que aclarar que Mediante escritura pública No. 1.068 del 1° de Octubre de 1.959 de la Notaria Única de Pacho, el Sr. **ALEJO PEREZ ZAMUDIO** -hoy fallecido-, sí adquirió por compra-venta de manos de los señores **FLORENTINO DIAZ CASTILLO y MARIA TERESA DIAZ SALGAR** éste mismo inmueble conocido como **LA MARINITA** (ver anotación No. 001 del 2 de enero de 1.960), visible al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **170-6620** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, lo que también le asiste a mi representado por su hijo como sucesor procesal, y poseedor del predio rural.

Es bueno dejar claro que la **Sentencia del 05 de febrero de 2.007** proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, mediante fallo dejó sin validez las **anotaciones 02, 04, 05, 06, 07, 08 y 09** del folio de matrícula inmobiliaria respectivo No. 170-6620, como se observa en **la anotación No. 11**, que en ésta Sentencia **ORDENÓ LA**

ENTREGA DEL INMUEBLE A MI CLIENTE, como **sucesor procesal** de su fallecido Padre (artículo 68 del Código General del Proceso),

Contra las Pretensiones de la demanda se proponen las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO :

A fin de enervar las Pretensiones incoadas por La Parte Actora, propongo las siguientes excepciones de fondo:

I.- EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY, PARA ADQUIRIR POR PARTE DE LOS DEMANDANTES POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

Incoar este tipo de demandas, cuando se sabe que está fundada en el hecho incierto y mentiroso de pretender decir o afirmar que LOS DEMANDANTES ejercitan actos de posesión por el tiempo de Diez y Ocho (18) años, cuando los mismos Nueve Demandantes saben que no lo tienen, o sea **NO CUMPLEN con el termino legal necesario y suficiente de lo EXIGIDO POR LA LEY SUSTANTIVA, por lo que NO POSEEN el mencionado TERRENO que se DESCRIBE Y ALINDERA en la DEMANDA, no es otra la conclusión jurídica y real que no cumplen, ni tienen satisfechos LOS REQUISITOS SUSTANCIALES que LA LEY CIVIL exige para el éxito de esta Acción, por ende, NO es legal ni suficiente para desconocer o destruir la Propiedad que hace EPAMINONDAS PEÑUELA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.**

Tiene adicionalmente su fundamento la Excepción propuesta en el hecho tal como se ha manifestado, **por haber acaecido la entrega judicial el día 08 de Marzo del año 2007 del predio LA MARINITA efectuada a manos de ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL, estamos ante un fenómeno legal y realidad procesal de la llamada INTERRUPCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE LA POSESIÓN, que pudiere otrora tener CARLOS JULIO ALARCÓN CAMARGO Y MARCO JOSUÉ VEGA MORENO quienes fungen como demandantes. Ante el cúmulo de peticiones, demandas, querellas y convocatorias a la personería municipal de Pacho que tuvieron que provocar, tanto el otrora propietario inscrito -en vida hasta el año 1989- el Sr. ALEJO PEREZ SAMUDIO (q.e.p.d.), identificado con la C.C. No. 337.248 de Pacho (Padre de mi Mandante), cómo también lo hizo el mismo Sr. ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL identificado con la C.C. No. 11.516.352 de Pacho, como SUCESOR PROCESAL Y HEREDERO LEGÍTIMO sobre el MISMO PREDIO que hoy pretenden**

USUCAPIR, ya que en ese cumulo de Acciones de Ley el Sr. Padre y el mismo Hijo (mi poderdante) fungieron como demandantes y/o querellantes y/o convocantes, **en contra de los "vencidos" que hoy deciden incoar una Pertinencia**; así como también la ACCION DE TUTELA que los aquí Accionantes perdieron; por demás estamos ante un fenómeno legal y ante la realidad procesal de la llamada **INTERRUPCION JURIDICA Y MATERIAL DE LA POSESION** que eventualmente pudiere tener **CARLOS JULIO ALARCÓN CAMARGO Y MARCO JOSUÉ VEGA MORENO**, es más, como los demandantes lo saben que a mi Poderdante como interesado con derechos en razón **A QUE ES SUCESOR PROCESAL DE SU PADRE, SE ORDENO JUDICIALMENTE LA ENTREGA FÍSICA Y REAL DEL PREDIO** llamado LA MARINITA, es decir, el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PACHO comisionó a la Inspección Municipal de Policía de Pacho, haciendo ésta la respectiva DILIGENCIA DE ENTREGA.

Para ello basta con señalar, las siguientes Acciones de Ley:

- Proceso **LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO** Querellante **ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL**, contra los Querellados **MARCO JOSE VEGA y otros**, que a la fecha de hoy **SE ENCUENTRA PARA LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA** ordenada por la Gobernación de Cundinamarca mediante Fallo de Segunda Instancia, a través de la Resolución No. 000020 del 09 de Septiembre de 2.011.
- Proceso **ORDINARIO** No. 1.987-0583 de **ALEJO PEREZ ZAMUDIO** en contra de **LUIS SIMON JIMENEZ VEGA y otros**, llevado en el **JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PACHO**.
- **ACCIÓN DE TUTELA** que curso en LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL promovida por los demandados, que perdieron mediante Fallo del 08 de noviembre de 2007, Exp. No. 11001-02-03-000-2007-01719-00, fungieron como Accionantes: **CAMILO ALARCON CAMARGO, DESIDERIO ALARCON CAMARGO y CARLOS JULIO ALARCON CAMARGO**, y como Accionados **SALA CIVIL FAMILIA AGRARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA y JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PACHO**.
- **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** Solicitud ante PERSONERIA MUNICIPAL DE PACHO, de Fecha de la diligencia 7 de Mayo de 2.008 (10 a.m.), Convocante **ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL** Convocados: **MARINA CAMARGO de ALARCON y Otros**, Fecha de la diligencia: 7 de Mayo de 2.008 (10 a.m.).

Los Demandantes jamás han Poseído, ni pueden cumplir con los requisitos de ley pretendidos, para POSEER EL INMUEBLE que se describe y cómo se dice en la Demanda, es decir, la **Parte Actora no tiene el tiempo legal que nuestra normatividad vigente impone para el éxito de una acción de pertenencia** como la pretendida, SUS ACTOS POSITIVOS NO HAN SIDO EFECTIVOS NI PERMANENTES Y MUCHO MENOS ININTERRUMPIDOS. La POSESION SUPERIOR A DIEZ AÑOS NO LA ENCONTRAMOS, además porque es falso de toda falsedad decir que CARLOS JULIO ALARCÓN CAMARGO Y MARCO JOSUÉ VEGA MORENO tuvieron la posesión por mas de once (11) años; Los Demandantes legalmente No tienen la Posesión de manera cómo la ley exige, para incoar una acción de Pertenencia, en términos del art. 762 ni mucho menos del art. 2432 del Código Civil; desde luego que a los Demandantes no les asiste, ni les sirve para pretender INCOAR UNA DEMANDA DE PERTENENCIA DE POSESION INEXISTENTE, porque carecen o adolecen o les FALTAN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY, para **ADQUIRIR POR PARTE DE LOS NUEVE DEMANDANTES, POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.**

Ha de prosperar esta excepción y con ello se desnaturaliza las Pretensiones incoadas.

## II.- EXCEPCIÓN PERENTORIA POR OPERAR LA INTERRUPCIÓN DE LA POSESIÓN, POR ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES.

Por haber aecido la **INTERRUPTIÓN JURIDICA O CIVIL DE LA POSESIÓN** a raíz de la existencia y POR LAS ACTUACIONES DE PROCESOS JUDICIALES, POLICIVOS TUTELAS Y CONVOCATORIA ANTE LA PERSONERÍA DE PACHO, sobre el mismo predio, hoy pretendido, **no pueden predicar una posesión** ante ésta realidad jurídica y material, es que los actores adolecen del elemento temporal que la ley les impone para usucapir el inmueble, ese elemento objetivo lo deben acreditar para que prosperen LOS PROCESOS DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, en la modalidad extraordinaria, que al tener ocurrencia este tipo de interrupciones jurídica no queda otra conclusión distinta que denegar o desechar las pretensiones incoadas, ante este fenómeno legal no podían hoy pretender INCOAR UNA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, sobre el predio LA MARINITA de propiedad de ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL , ante el hecho claro, notorio, protuberante y contundente, mal pueden pretender usucapir este predio.

Ahora bien,  
Tuvieron que provocar tanto el otrora propietario inscrito -en vida hasta el año 1989- el Sr. ALEJO PEREZ SAMUDIO (q.e.p.d.), identificado con

la C.C. No. 337.248 de Pacho (Padre de mi Mandante), cómo también lo hizo el mismo Sr. **ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL** identificado con la C.C. No. 11.516.352 de Pacho, como **SUCESOR PROCESAL Y HEREDERO LEGITIMO sobre el MISMO PREDIO que hoy pretenden USUCAPIR**, ya que en ese cúmulo de Acciones de Ley el Sr. Padre y el mismo Hijo (mi poderdante) fungieron como demandantes y/o querellantes y/o convocantes, **en contra de los "vencidos" que hoy deciden incoar una Pertenencia, un cúmulo de peticiones, demandas, querellas y convocatoria a la personería municipal de Pacho**, Es por ello que estamos ante un fenómeno legal y ante la realidad procesal de la llamada **INTERRUPCION JURIDICA Y MATERIAL DE LA POSESION** que eventualmente pudiere tener **CARLOS JULIO ALARCÓN CAMARGO Y MARCO JOSUÉ VEGA MORENO**, es más, como los demandantes lo saben que a mi Poderdante como interesado, con derechos en razón **A QUE ES SUCESOR PROCESAL DE SU PADRE, SE ORDENO JUDICIALMENTE LA ENTREGA FÍSICA Y REAL DEL PREDIO** llamado LA MARINITA, es decir, el **JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PACHO** comisionó a la Inspección Municipal de Policía de Pacho, haciendo ésta la respectiva **DILIGENCIA DE ENTREGA**.

Para ello basta con señalar, las siguientes Acciones de Ley:

- Proceso **LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO** Querellante **ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL**, contra los Querellados **MARCO JOSE VEGA y otros**, que a la fecha de hoy **SE ENCUENTRA PARA LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA** ordenada por la Gobernación de Cundinamarca mediante Fallo de Segunda Instancia, a través de la Resolución No. 000020 del 09 de Septiembre de 2.011.
- Proceso **ORDINARIO** No. 1.987-0583 de **ALEJO PEREZ ZAMUDIO** en contra de **LUIS SIMON JIMENEZ VEGA y otros**, llevado en el **JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PACHO**.
- **ACCIÓN DE TUTELA** que curso en LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL promovida por los demandados, que perdieron mediante Fallo del 08 de noviembre de 2007, Exp. No. 11001-02-03-000-2007-01719-00, fungieron como Accionantes: **CAMILO ALARCON CAMARGO, DESIDERIO ALARCON CAMARGO y CARLOS JULIO ALARCON CAMARGO**, y como Accionados **SALA CIVIL FAMILIA AGRARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA y JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PACHO**.
- **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** Solicitud ante **PERSONERIA MUNICIPAL DE PACHO**, de Fecha de la diligencia 7 de Mayo de 2.008 (10 a.m.), Convocante **ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL**

Convocados: MARINA CAMARGO de ALARCON y Otros, Fecha de la diligencia: 7 de Mayo de 2.008 (10 a.m.).

Ha de prosperar esta excepción, con ello se desnaturaliza las Pretensiones incoadas.

### III.- EXCEPCIÓN PERENTORIA DE MALA FÉ.

Los Demandantes **nunca jamás pueden decir que son Poseedores alegando una supuesta posesión**, porque ante la decisión Judicial es que el propietario ALEJO PEREZ SAMUDIO, y judicialmente le hicieron entrega a **ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL**, de éste mismo predio rural, pues SE INTERRUMPIÓ CUALESQUIER POSESIÓN MATERIAL de los que pretenden ésta demanda; fue así cómo **ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL sí realizó o ejerció actos positivos de posesión material sobre el mismo predio rural**, pero lo más grave aún es que los actores lo ocultan, callan, esconden en los hechos subrepticia y deliberadamente (de mala fé) al no decir, relacionar, ni describirlos en los hechos en que edifican la demanda, ya que esos procesos judiciales sí cursaron y eran con el dueño aquí demandado, sobre el mismo predio alinderado.

Son actuaciones deliberadas, de mala fé, son actitudes temerarias y calculadas de los Demandantes para esconder, que **sí opera de derecho, que estamos ante el fenómeno legal de LA INTERRUPCIÓN DE LA POSESIÓN**, habilidosamente ignorado para desconocer y no relacionar en los fundamentos fácticos de la demanda impetrada, logrando esconder al Juzgado que el padre en vida y luego el Demandado ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL, reclamaron judicialmente su predio, es allí y de ésta forma judicial donde les hizo a los también hoy demandantes saber su negativa para que se apropiaran del precitado predio del cual era ALEJO PEREZ SAMUDIO legítimo propietario; por lo **que los Demandantes no están, ni pueden pretender reclamar POSESION**, no es comprensible que se impetre este tipo de acciones.

Ha de prosperar esta excepción y con ello se desnaturaliza las Pretensiones incoadas.

### IV.- EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En procura de la defensa de los derechos de mi cliente, de la legalidad y de la verdad, solicito del Despacho se sirva **DECLARAR PROBADA COMO EXCEPCIÓN GENÉRICA** cualquiera que pudiere surgir de acuerdo a los hechos que resulten probados y que conduzca al rechazo

de las pretensiones de los demandantes, en aplicación expresa del art. 44 de nuestra Constitución Nacional y al Art. 282 del C.G.P.

Así las cosas la excepción está llamada a prosperar, y en consecuencia así se solicita se sirva declararla.

### MEDIOS DE PRUEBA:

Invoco como fundamento Probatorio de la Contestación, de la Excepciones Propuestas, de la oposición y para su demostración, que sí su Despacho tiene a bien ha de decretar, practicar y tener **por ser útiles, necesarias, conducentes y pertinentes**, además de las que de oficio ha de considerar para el total esclarecimiento de los hechos y circunstancias propias de la causa procesal.

Los postulados en la Demanda por la Parte Actora.

#### 1.- TESTIMONIALES:

Han de ser llamadas a declarar los siguientes ciudadanos que saben y conocen de manera directa y personal el terreno, y de los pormenores desde cuando ALEJO PEREZ SAMUDIO el padre de mi poderdante lo adquirió, y el Sr. ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL, porque son vecinos, conocedores, que saben y tienen que ver con el predio, especialmente porque conocen en forma directa y personal de la explotación económica del bien inmueble objeto del proceso tanto inicialmente y en vida de ALEJO PEREZ SAMUDIO -padre de mi poderdante-, y el Sr. ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL, entre ellas:

1.1.- Los postulados en la Demanda por la Parte Actora.

1.2.- A los vecinos GUILLERMO OTALORA SANDOVAL identificado con la C.C. No. 11.515.270 y con Celular No. 311-2310509, y ANA ROSA LOPEZ identificada con la C.C. No. 20.792911 y con Celular No. 3312-8103405, quienes depondrán sobre los hechos y fundamentos de ésta contestación, de los hechos de la demanda, y de las excepciones formuladas, particularmente saben de la alinderación, de los actos positivos de explotación económica que han hecho, que han pagado impuestos prediales de varios años; cercado el predio y cómo lo cuidan, tanto inicialmente y en vida de ALEJO PEREZ SAMUDIO -padre de mi poderdante-, y el Sr. ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL; saben que los dos demandantes desde hace mucho tiempo, más de quince años atrás **han venido siendo demandados y accionados** ante la justicia de Pacho, la Alcaldía Municipal, y/o citados ante la personería municipal de Pacho,

Ellos son personas que saben de las actividades propias del poder jurídico que demanda el ser EL POSEEDOR del predio INMUEBLE, y saben que el Sr. ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL inicio proceso judicial y que recibió dicho predio, y que iniciaron querrela policiva para la entrega, saben de la forma explotación económica del Inmueble y del ejercicio de los atributos que le confiere la condición de TITULAR DE LA PROPIEDAD, de los pagos de los Impuestos que por varios años hacen ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL, ellos son testigos, personas mayores de edad, vecinos de Pacho Vereda LA HUERTA, quienes las haré comparecer ante su Despacho en fecha y hora que Usted señale.

## 2.- DOCUMENTALES:

2.1.- **CERTIFICACIÓN JUDICIAL de fecha 6 de Mayo de 2008** expedida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, donde se prueba que se **ORDENO Y SE HIZO JUDICIALMENTE LA ENTREGA FÍSICA Y REAL DEL PREDIO** llamado LA MARINITA, por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PACHO en diligencia el día 8 de marzo de 2007; que dicho Juzgado rechazó **INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA**, que ante apelación confirmaron el 01 de marzo de 2007 EL RECHAZO; Que cursó Proceso **ORDINARIO de Simulación No. 1.987-0583 de ALEJO PEREZ ZAMUDIO en contra de LUIS SIMON JIMENEZ VEGA y otros**, en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho; Que mediante **Sentencia de fecha 05 de Febrero de 2007 acogió las pretensiones.**

2.2.- Providencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho de fecha 25 de enero de 2008 (Folio 188), donde se prueba que se **ORDENO Y SE HIZO JUDICIALMENTE LA ENTREGA FÍSICA Y REAL DEL PREDIO** llamado LA MARINITA, por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO en diligencia el día 18 de Febrero de 2007, providencia que obra en el Proceso **ORDINARIO de Simulación No. 1.987-0583 de ALEJO PEREZ ZAMUDIO en contra de LUIS SIMON JIMENEZ VEGA y otros.**

2.3.- Providencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho de fecha 24 de enero de 2006 (Folio 38), del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, donde se prueba que se **DECRETO Y SE LE RECONOCIO A de ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL como Sucesor Procesal de su Padre Sr. ALEJO PEREZ ZAMUDIO** ante la muerte, dentro del Proceso **ORDINARIO de Simulación No. 1.987-0583 de ALEJO PEREZ ZAMUDIO en contra de LUIS SIMON JIMENEZ VEGA y otros.**

2.4.- Copia del Fallo de ACCIÓN DE TUTELA (en seis -6- Folios) que curso en LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN

CIVIL promovida por otrora los demandados, que **PERDIERON MEDIANTE FALLO** del 08 de noviembre de 2007, Exp. No. 11001-02-03-000-2007-01719-00, fungieron como Accionantes: CARLOS JULIO ALARCON CAMARGO, y Otros, y siendo como Accionados SALA CIVIL FAMILIA AGRARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA y JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PACHO.

2.5.- Telegrama de fecha 13 de noviembre de 2014 donde le notifican ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL, el fallo que niega la Tutela impetrada en su contra.

2.6.- Copia de Memorial dirigido a LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL de fecha 07 de Noviembre de 2014, al Exp. No. 11001-02-03-000-2007-01719-00, donde mi cliente Sr. ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL, a través y por conducto de su apoderada judicial, contesta y solicitan denieguen las pretensiones.

2.7.- Facturas de Pago ante la SECRETARIA DE HACIENDA DE PACHO sobre el pago de LOS IMPUESTOS MUNICIPALES de carácter predial, **por varios años anexo copia de recibos o facturas de pago de Cuatro vigencias fiscales años (2020, 2017, 2018, 2012).**

2.8.- Citatorio a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ante PERSONERIA MUNICIPAL DE PACHO, para la Fecha de la diligencia 7 de Mayo de 2.008 (10 a.m.), Convocante ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL Convocados: CARLOS JULIO ALARCON y Otros.

2.9.- Fallo de Segunda Instancia, a través de la Resolución No. 000020 del 09 de Septiembre de 2.011, en el Proceso **LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO**, como Querellante **ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL**, contra los Querellados **MARCO JOSE VEGA y otros**, de la Gobernación de Cundinamarca.

2.10.- REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN del Sr. **ALEJO PEREZ ZAMUDIO**, con Indicativo Serial No. 031857 expedida por la Notaria Única de Pacho, donde falleció el 09 de Junio del año 1989, en Pacho.

2.11.- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del Sr. **ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL**, con Indicativo Serial No. 28859547 expedida por la Registraduría Municipal de Pacho, donde se prueba que es Hijo del Sr. **ALEJO PEREZ ZAMUDIO**.

2.12.- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía No. 11.516.352 de Pacho, del señor **ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL**.

2.13.- CERTIFICADO DE LIBERTAD No. 170-6620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, del Inmueble conocido como LA MARINITA.

3.- INTERROGATORIO DE PARTE :

Respetuosamente solicito al H. Despacho fijar fecha y hora para que la Parte Demandante Sres. **CARLOS JULIO ALARCÓN CAMARGO Y MARCO JOSUÉ VEGA MORENO**, concurran, a fin de que respondan todos y cada uno a las preguntas que les formularé y/o personalmente les haga en su despacho, sobre los hechos objeto de la demanda, de la contestación y de las excepciones propuestas.

ANEXOS.

Lo anunciado en el acápite de las pruebas.  
El poder a mi otorgado.

NOTIFICACIONES.

Al Suscrito, Recibiré notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina de la **carrera 5 No. 4-35 Sesquilé** Cundinamarca, EMAIL: [jhcrabogado@gmail.com](mailto:jhcrabogado@gmail.com), Cel No. 310-3189718/316 – 5888816.

A LAS PARTES, en los mismos lugares señalados en la demanda.

Del Señor Juez,



**JAIRO HUMBERTO CORTÉS ROZO**

C.C. No. 79.287.871 de Bogotá

T.P. No. 63.406 C.S.J.

JAIRO HUMBERTO CORTÉS ROZO,  
ABOGADO

Señor  
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO  
E. S. D.

REF.: EXP. NO. 2021-000043  
PROCESO DE PERTENENCIA  
DE: CARLOS JULIO ALARCON CAMARGO Y MARCO JOSUE VEGA MORENO.  
CONTRA: EPAMINONDAS PEÑUELA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADOS.  
ASUNTO: OTORGAR PODER

ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL, identificado con la C.C. No. 11.516.352 de Pacho, varón mayor de edad, plenamente capaz, vecino y domiciliado en el Municipio de Pacho, que no tengo ni uso correo electrónico, con celular 313-3870459, residente en la vereda la Huerta del municipio de Pacho, respetuosamente en mi representación A NOMBRE PROPIO y a la vez COMO HEREDERO LEGITIMO de mi padre llamado ALEJO PEREZ SAMUDIO (q.e.p.d.), y para ser VINCULADO COMO TERCERO INTERESADO CON DERECHOS dentro de la causa procesal referida, me permito manifestar por medio del presente escrito que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente en cuanto a derecho se requiera al Dr. JAIRO HUMBERTO CORTÉS ROZO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 79.287.871 de Bogotá, Abogado en ejercicio con T.P. N°. 63.406 del C. S. de la J residenciado en el municipio de Sesquillé, correo electrónico jhcrabogado@gmail.com, para que actué como mi Apoderado Judicial hasta su culminación, asuma la defensa de mis intereses en contienda hasta su terminación y dé CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Oponiéndose a la PROSPERIDAD de LAS PRETENSIONES ya que los demandantes legalmente no tienen la posesión, y sobre el predio llamado la marinita ubicado el municipio de Pacho, que se identifica con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 170-6620 de la ORIP de Pacho y con número catastral 25513-000200000013006600000000 del IGAC de Pacho,, deprecado en usucapión, como falozmente lo pretenden aseverar; además para que solicite PRUEBAS y proponga EXCEPCIONES de MERITO para desechar la demanda, y solicitar se les Condene en costas a la Parte Demandante por ser Una Demanda Temeraria y Mentirosa. Los demandantes al demandar como lo hacen, faltan a la verdad de manera premeditada, calculada y dolosa, se dá a la tarea al tratar de esconder al Despacho que en vida mi padre llamado ALEJO PEREZ SAMUDIO (q.e.p.d.) y el suscrito, iniciamos y promovimos demandas judiciales policivas sobre el mismo PREDIO (el predio LA MARINITA), por lo que estamos ante un fenómeno legal y realidad procesal de la llamada INTERRUPCION JURIDICA (CIVIL Y NATURAL) de la POSESION, que pudieren otrora tener CARLOS JULIO ALARCON CAMARGO Y MARCO JOSUE VEGA MORENO, que hoy fungen como demandantes.

JAIRO HUMBERTO CORTÉS ROZO,  
ABOGADO

A la vez si es del caso para promover a mi favor mediante **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, la respectiva **Acción REIVINDICATORIA del mismo BIEN INMUEBLE RURAL**, en contra de todos y cada uno de los Demandantes en la demanda principal, de conformidad a las descripciones, especificaciones y fundamentos que ha de hacer el Apoderado, al momento mismo de la contestación; demanda REIVINDICATORIA en reconvencción a promover a mi favor solicitando la **Condena en costas a la aquí Parte Demandada**, así como **EL VALOR DE LOS FRUTOS NATURALES O CIVILES** que se perciben por el usufructo del INMUEBLE mencionado, no sólo los percibidos, sino también los que el suscrito dueño hubiese podido percibir con mediana inteligencia y cuidado.

Mi Apoderado queda ampliamente facultado de conformidad con los Arts. 73 y ss. del C.G.P, Decreto No. 806 de 2020, expresamente para conciliar, transigir, recibir, desistir, para promover Incidentes de Nulidad y/o Tacha de Falsedad de documentos y/o testimonios, renunciar, sustituir, reasumir el presente Poder, en general de aquellas facultades que le sean necesarias para la defensa de mis intereses en contienda.

Sírvase Señor Juez reconocer personería al Abogado, en los términos y para los fines de éste mandato.

Cordialmente,

**ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL**

C.C. No. 11.516.352 de Pacho

Sin correo electrónico.

Alejandro Perez S

Acepto,

ABOGADO PRIMERO PROMISCUO MIO. LEY 1097 DE 2008  
PRESENTACIÓN PERSONAL  
Pacho, 08 MAR 2022  
El anterior escrito presentado por: Alejandro Perez Sandoval quien se identifica con la C.C. No. 11.516.352 y T.P. No. Alejandro Perez S  
El Secretario

**JAIRO HUMBERTO CORTÉS ROZO**

C.C. No. 79.287.871 de Bogotá

T. P. No. 63.406 del C. S.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
PACHO CUNDINAMARCA

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO DEL  
CIRCUITO DE PACHO CUNDINAMARCA

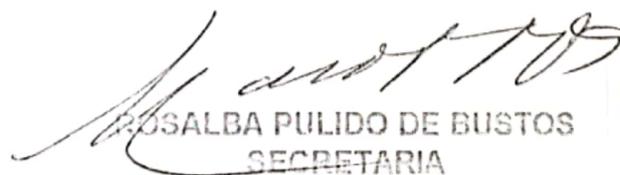
C E R T I F I C A

Que dentro del proceso Ordinario No.1987-583 de ALEJO PEREZ ZAMUDIO contra LUIS SIMON JIMENEZ VEGA, se profirió sentencia el cinco (5) de Febrero de 2007 acogiendo las pretensiones de la parte actora, declarando la nulidad de las escrituras Nos. 434 del 24 de junio de 1980 y 602 del 2 de agosto de 1980 de la Notaria de Pacho.

La diligencia de entrega se realizó el día 5 de marzo de 2007, mediante comisión llevada a cabo por el juzgado primero Promiscuo Municipal de Pacho.

Con fecha once (11) de Mayo de 2007 se resolvió solicitud de incidente de Oposición a la diligencia de entrega, rechazándolo de plano, providencia que fue apelada y confirmada por el Superior en providencia del primero (1º) de octubre de 2007.

Se expide a solicitud de la interesada, en cumplimiento a providencia del veinte (20) de Febrero del cursante año, en Pacho Cundinamarca a seis (6) de Mayo de 2008 .

  
ROSALBA PULIDO DE BUSTOS  
SECRETARIA



1688

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
PACHO CUNDINAMARCA

Veinticinco (25) de Enero del año dos mil ocho (2008)

REF.:  
PROCESO No: 1987 - 0583  
CLASE DE PROCESO: Ordinario  
DEMANDANTE: Alejo Pérez Zamudio  
DEMANDADO: Luis Simón Jiménez Vega

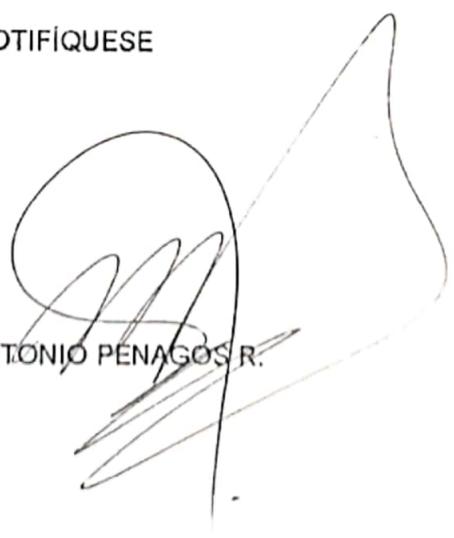
Como quiera de los folios 172 y 173 del Cuaderno Original, se establece que en la diligencia del 18 de febrero de 2007, el Juzgado 1º. Promiscuo Municipal de Pacho, entregó real y materialmente el inmueble al señor ALEJANDRO PÉREZ SANDOVAL, es obvio que dicha diligencia ya se cumplió en este proceso.

En consecuencia, se deniega la solicitud de allanamiento y entrega del predio La Marinita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MARCO ANTONIO PENAGOS R.



38  
—

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PACHO CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de enero del año dos mil seis (2006)

REF.:  
PROCESO No.: 1987 - 0583  
CLASE DE PROCESO: Ordinario  
DEMANDANTE: Alejo Pérez Zamudio  
DEMANDADOS: Luis Simón Jiménez Vega

De conformidad con lo normado en el artículo 60 del C.P.C. se reconoce como sucesor procesal del demandante ALEJO PÉREZ ZAMUDIO (Q.E.P.D.) a su hijo ALEJANDRO PÉREZ SANDOVAL, quien acreditó la calidad de hijo mediante el correspondiente registro civil de nacimiento.

De otro lado, se le solicita a la parte activa que indique expresamente si se está sustituyendo la demanda (Art. 88 C.P.C.), en caso afirmativo proceda a presentarla debidamente integrada, manifestando expresamente la forma de realizar la notificación de los herederos indeterminados de ALEJO PÉREZ ZAMUDIO y de YENNI ZENAIDA JIMÉNEZ PÉREZ.

Reconózcase personería Jurídica a la Dra. ALBA INÉS GONZÁLEZ LOZANO como apoderada judicial de ALEJANDRO PÉREZ SANDOVAL en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MARCO ANTONIO PENAGOS R.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CASACIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente

**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil siete

**Ref.: Exp. No. T-11001-02-03-000-2007-01719-00**

Se decide la demanda de tutela formulada por Carlos Julio, Camilo y Desiderio Alarcón Camargo, frente a la Sala Civil-Familia-Agraria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho.

**ANTECEDENTES**

1. Relatan los accionantes que mediante escritura pública No. 1637 de 18 de diciembre de 1988 su padre, Carlos Julio Alarcón Lompaque (q.e.p.d.) le compró a Pablo Ahumada Pérez los derechos sucesorales que recaían sobre un predio rural denominado "La Marinita", ubicado en el Municipio de Pacho. El inmueble, dicen, fue poseído por Carlos Julio Alarcón Lompaque desde esa fecha hasta su fallecimiento, ocurrido el 6 de noviembre de 2006.

De otro lado, agregan que Alejo Pérez Zamudio promovió contra Luis Simón Jiménez Vega un proceso de conocimiento en el que pidió se declarara simulado el contrato que ambos celebraron el 2 de agosto de 1980 y que recayó *"sobre derechos y acciones representadas en el mismo bien"*.

En esta última actuación, según refieren, nunca fue citado Carlos Julio Alarcón Lompaque (q.e.p.d.); sin embargo, cuando se practicó

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil

una inspección judicial en el predio, se dejó constancia de que era poseído por aquél.

Agregan que como prosperó la demanda instaurada por Alejo Pérez Zamudio y en la sentencia se declaró que hubo simulación en el acto demandado, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho -por conducto de comisionado- procedió a realizar la entrega del inmueble el 8 de marzo de 2007, aunque no entraron a la casa que allí se construyó porque en ese momento estaba cerrada.

Igualmente, señalan que formularon un incidente de oposición conforme al artículo 337 del C. de P. C., pero en auto de 11 de mayo de 2007 *"la solicitud fue rechazada por el Juzgado"*, providencia que a su vez fue confirmada el 1º de octubre de 2007 *"por la Sala Civil Agraria del Distrito Judicial de Cundinamarca manifestando que como en el certificado de tradición del predio 'La Marinita' aparecía inscrita la demanda -desde el 12 de marzo de 1987-, la sentencia también -los-cobijaba..."*.

Finalmente, expresan que todavía tienen la posesión del bien *"pero el heredero del señor Alejo Pérez Zamudio y su abogada"* insisten en que deben entregar el bien y perder las mejoras que han realizado.

Con fundamento en lo anterior, los reclamantes piden que se amparen sus derechos al debido proceso y a las formas propias de cada juicio para que, consecuentemente, se ordene a los accionados dejar sin efecto la diligencia de entrega realizado el 8 de marzo de 2007 y, en subsidio, que tramiten el incidente de oposición que oportunamente formularon.

**2.** Enterado como fue de la demanda de amparo, el juzgado remitió el expediente contentivo del proceso aludido por los accionantes.

Por su parte, el Tribunal guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

1. En el auto de 1º de octubre de 2007, el Tribunal comenzó por memorar que hubo una cadena de enajenaciones de los derechos sucesorales que recaían sobre el inmueble "La Marinita".

Esa serie de actos fueron inscritos en la columna de falsa tradición y, según se constata en el folio de matrícula respectivo, se resumen así: mediante la escritura pública No. 1068 de 2 de enero de 1960, Florentino y María Teresa Díaz Castillo vendieron los citados derechos sucesorales a Alejo Pérez Zamudio. Luego, mediante escritura de 2 de agosto de 1980, Alejo Pérez Zamudio los vendió a Luis Simón Jiménez Vega. Más adelante, según sentencia de 15 de enero de 1988 fueron adjudicados a Gilda María Pérez de Beltrán, quien por escritura pública de 29 de febrero de 1988 los transfirió a Víctor Julio Robayo Robayo. A través de escritura pública de 25 de junio de 1988, este último los vendió a Pablo Ahumada Pérez, quien finalmente los negoció a favor de Carlos Julio Alarcón Lompaque, padre de los accionantes, mediante la escritura pública No. 1637 de 18 de diciembre de 1988.

A partir de esa circunstancia, el *ad quem* concluyó que la oposición que formularon los accionantes debía rechazarse de plano, pues la inscripción de la demanda ordenada en el aludido proceso de simulación fue realizada el 12 de marzo de 1987, esto es, con anterioridad a la venta que se hizo a favor de Carlos Julio Alarcón Lompaque, la cual data del 18 de diciembre de 1988. Por ende, ese despacho concluyó que el comprador final *"tuvo conocimiento por el medio idóneo de la afectación que tenía el inmueble y se sometió a los resultados del proceso, que como quedó demostrado fueron desfavorables"*.

Añadió que no había duda *"de la causahabencia que se estructura en este caso, toda vez que examinada retrospectivamente la situación del inmueble, se llega a la conclusión que las sucesivas compraventas llegan hasta el demandado Alejo Pérez Zamudio"* y, por lo mismo, como los incidentantes eran sus causabientes *"la sentencia*

*los afecta y en ese sentido carecen de legitimación en la causa para promover el incidente de oposición”.*

2. Ahora bien, vistas esas particularidades la Corte no podría sostener que los juzgadores de instancia incurrieron en vía de hecho cuando rechazaron de plano la oposición de los accionantes, como quiera que para arribar a esa determinación tuvieron en cuenta que la venta de derechos sucesorales realizada a favor de Carlos Julio Alarcón Lompaque, ciertamente se llevó a cabo el 18 de diciembre de 1988, esto es, mucho después de haberse inscrito la demanda que formuló Alejo Pérez Zamudio contra Luis Simón Jiménez Vega, en tanto que dicha medida cautelar aparece materializada desde el 12 de marzo de 1987.

Acorde con ese hecho, no es arbitrario entender que el aludido adquirente de los precitados derechos y sus herederos estaban sujetos *“a los efectos de la sentencia”* dictada en ese proceso, de conformidad con el literal a. del numeral 1 del artículo 690 del C. de P. C. y el artículo 332 de la misma obra; por lo mismo, no resulta antojadiza la aplicación del numeral 1º del párrafo 1º del artículo 338 del C. de P. C. que llevó al rechazo de la oposición.

Se trata, pues, de una inferencia respaldada por argumentos coherentes y atendibles que distan mucho de la arbitrariedad o el capricho, de suerte que no cabe aquí predicar la vulneración del derecho al debido proceso.

3. En ese orden de ideas, se denegarán las súplicas de los accionantes.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo reclamado en este asunto.

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil

Comuníquese telegráficamente esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**  
(En Comisión de Servicios)

**JAIME ALBERTO ARRÚBLA PAUCAR**

**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**  
(En Comisión de Servicios)

**WILLIAM NAMÉN VARGAS**

**ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ**

**CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE**

**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**



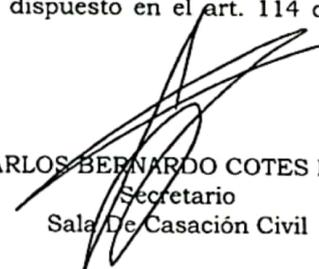
República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Civil

**EL SECRETARIO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA,**

HACE CONSTAR:

Que el anterior archivo que contiene en formato PDF el fallo proferido el ocho (8) de noviembre de dos mil siete (2007) por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, son auténticas, porque corresponden en toda su extensión con sus originales que reposan a folios 29 a 33 de la acción de tutela (cuaderno de primera instancia) promovida por Carlos Julio, Camilo y Desiderio Alarcón Camargo contra La Sala Civil-Familia-Agraria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, radicación No 11001-02-03-000-2007-01719-00 ✓

Se expiden, hoy diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), a solicitud de Alejandro Pérez Sandoval y Alba Inés González Lozano, de conformidad con lo dispuesto en el art. 114 del Código General del Proceso.

  
CARLOS BERNARDO COTES MOZO  
Secretario  
Sala De Casación Civil

Telefonica

SEÑOR  
ALEJANDRO PEREZ  
CL. 4 NO. 8 A- 75 INT. 1  
AT7777  
CACHANCIPA CUN

T1160000018009NDV14

TELEGRAMA NO. 34842

CON TODA ATENCION ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISION  
ADOPTADA POR LA SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA EN LA PROVIDENCIA QUE SE DESCRIBE

EXPEDIENTE NO. 1100102030000200701719 FECHA DE FALLO:  
JUEVES, 08 DE NOVIEMBRE DE 2007

RESULTADO: DENIEGA EL AMPARO SOLICITADO POR CAMILO  
ALARCON CAMARGO, DESIDERIO ALARCON CAMACHO, CARLOS JULIO  
ALARCON CAMARGO CONTRA SALA CIVIL FAMILIA AGRARIA DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUILINDIAMA, DE  
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE FCHO.

DE NO SER IMPUGNADO, REMITASE EL EXPEDIENTE A LA CORTE

ESTE TELEGRAMA SE TRANSMITIO IGUAL AL ORIGINAL

Telefonica

T1160000018009NDV14

CONSTITUCIONAL PARA LA EVENTUAL REVISION.

CORDIALMENTE,  
LUZ DARY ORTEGA ORTIZ  
SECRETARIA SALA DE CASACION CIVIL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

telecom

COL 2009 34842 1100102030000200701719 08 2007 4 B 75 1

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A  
CORREOS DE COLOMBIA

ESTE TELEGRAMA SE TRANSMITIO IGUAL AL ORIGINAL

1 FOLIO Y 1 ANEXO  
'07 NOV 14 P 3:18

Señores

**MAGISTRADOS SALA DE CASACION CIVIL**  
Atte. Doctor **EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

RECIBIDO POR:

REF: Radicación No. 11001 02 03 000 2007 01719

**ACCION DE TUTELA**

Accionantes. **CAMILO ALARCON CAMARGO y Otros**

Contra: **LA SALA CIVIL FAMILIA AGRARIA DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
Y EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PACHO**

Actuando como apodera de la parte actora, muy comedidamente me permito manifestar que me doy por notificada de la acción y radicación de la referencia que cursa en sus estrados y estando dentro de la oportunidad procesal, respetuosamente solicito despachar de manera negativa las pretensiones de la misma, teniendo en cuenta para ello que con la acción interpuesta, los actores solo pretenden evadir la justicia y la razón y tomar posesión ilegal, contra derecho de un inmueble que no les pertenece, perjudicando de esta manera a mi poderdante quien es un campesino respetuoso de las buenas costumbres, de la constitución y de las leyes lo cual lo demuestra dentro del recaudo y práctica de las pruebas del proceso que dio origen a la presente acción de tutela.

Igualmente y como prueba de lo anterior, se deberá tener en cuenta toda la actuación realizada dentro del proceso, en donde se observa con bastante claridad que el fallo dado por el Señor Juez Promiscuo del Circuito de Pacho y Los Honorables Magistrados del Tribunal, en ningún momento procesal han desconocido nuestra legislación, por cuanto sus decisiones están dadas en Derecho y ajustadas a la realidad procesal, es tanto así que el día ocho (8) de Marzo del año en curso, fecha en la cual se realizó la entrega a mi poderdante del inmueble denominado LA MARINITA el cual es objeto de la presente acción, el señor Juez Comisionado, deja constancia en el acta respectiva de no haber ingresado a la vivienda por encontrarse esta con candado, lo que demuestra a las claras que en ningún momento se ha tenido la intención, ni se ha causado daño alguno a los accionantes, al contrario se ha sido al extremo tolerantes con su actuar abusivo e ilegal y es su apoderado el que ratifica este hecho al solicitar a la suscrita tiempo para que los actores, los Señores Alarcón Camargo puedan desocupar el inmueble y sacar sus pertenencias (me permito anexar copia de la nota en mención).

Agradezco de antemano la oportunidad procesal brindada.

Señores Magistrados,

*Alba Ines Gonzalez L.*

**ALBA INES GONZALEZ LOZANO**

C. C. No. 20.576.349 Gachancipá

T. P. No. 88.635 C. S. de la J.

MUNICIPIO DE PACHO  
 SECRETARIA DE HACIENDA  
 Nit:899999475-4  
 CRA 16 No 7-29 Teléfono 091-8540025-8540921 FAX 091-8540065  
 www.pacho-cundinamarca.gov.co  
 secretariadegestion@pacho-cundinamarca.gov.co

**FACTURA DE COBRO**

**IMPUESTO PREDIAL Nro. 201205857**

CEDULA CATASTRAL	00-02-0013-0066-000	No.Factura Anterior	Año a Pagar	Pague Antes Del
NIT./C.C	000000337248	136320		<b>31-mar-12</b>
DIRECCION PREDIO	LA MARINITA	Area Hectareas	Area Metros	Area Construida
PROPIETARIO:	PEREZ ZAMUDIO ALEJO SUC	0	3000	19
COOPROPIETARIO:	PENUELA * EPAMINONDAS SUC *	Ultimo Año Pago	fecha De Pago	Valor Pagado
MAT. INMOBILIARIA:		2011	30/06/2011	<b>38,577</b>
		Dirección	LA MARINITA	Deestino Económico
				00

**INFORMACION DEL IMPUESTO**

AÑO	IMIL	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUENTO	CAM	INT. CAM	SOBRETASA	OTROS	AJUSTE	TOTAL
2012	7.10	1,112,000	37,780	0	2,645	1,668	0	0	1,322		38,125

**RESUMEN DE LA LIQUIDACION**

**TOTAL A PAGAR 38,125**

CONCEPTO	TOTAL
Impuesto Predial	37,780
Interes Predial	0
Descuentos	2,645
CorpoRegional	1,668
Interés CorpoRegional	0
Sobretasa	0
Otros Cobros	1,322
Ajuste	0

- \* Si no recibe la factura, solicítela en la Tesorería Municipal, el no recibirla no lo exime del pago.
- \* Después de la fecha de vencimiento usted no podrá efectuar el pago
- \* El no pago oportuno de sus Impuestos, genera intereses a la tasa máxima legal
- \* Esta Factura presta mérito ejecutivo conforme al artículo 68 del C.C.A. en concordancia con el artículo 828 del E.T.

**Paguese Antes del 31-mar-12**

**LA CUENTA SOLO RECIBE RECAUDO CON CODIGO DE BARRAS**

OBSERVACIONES

CONTRIBUYENTE



**MUNICIPIO DE PACHO**  
**SECRETARIA DE HACIENDA**  
 Nit:899999475-4  
**CRA 16 No 7-29 Teléfono 091-8540025-8540921 FAX 091-8540065 IMPUESTO PREDIAL Nro. 2017000523**  
 www.pacho-cundinamarca.gov.co  
 secretariadegestion@pacho-cundinamarca.gov.co  
 Código Postal:

CEDULA CATASTRAL	25-513-00-02-00-00-0013-0066-0-00-00-0000	No Factura Anterior	Año a Pagar	Pague Antes Del
CEDULA CATASTRAL ANT.	00-02-0013-0066-000	2016018989		31-mar-17
NIT / C C	000000337248	Area Hectareas	Area Metros	Area Construida
DIRECCION PREDIO	LA MARINITA	0	3000	19
PROPIETARIO:	PEREZ ZAMUDIO ALEJO SUC	Ultimo Año Pago	fecha De Pago	Valor Pagado
COOPROPIETARIO	PENUELA * EPAMINONDAS SUC *	2016	30/01/2016	47,961
MAT. INMOBILIARIA:		Dirección	LA MARINITA	Deestino Económico
		Código Postal		00

**INFORMACION DEL IMPUESTO**

AÑO	I/MIL	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUENTO	CAM	INT. CAM	S.BOMB	OTROS	AJUSTE	TOTAL
2017	9.10	1,214,000	47,790	0	0	1,821	0		1,673		51,284

**RESUMEN DE LA LIQUIDACION**

CONCEPTO	TOTAL
Impuesto Predial	47,790
Interes Predial	0
Descuentos	0
CorpoRegional	1,821
Interés CorpoRegional	0
Sobretasa Bomberil	0
Otros Cobros	1,673
Ajuste	0

OBSERVACIONES

**TOTAL A PAGAR 51,284**

- \* Si no recibe la factura, solicítela en la Tesorería Municipal; el no recibirla no lo exime del pago.
- \* Después de la fecha de vencimiento usted no podrá efectuar el pago
- \* El no pago oportuno de sus Impuestos, genera intereses a la tasa máxima legal
- \* Esta Factura presta mérito ejecutivo conforme al artículo 68 del C.C.A. en concordancia con el artículo 828 del E.T.

**Paguese Antes del 31-mar-17**

LA CUENTA SOLO RECIBE RECAUDO CON CODIGO DE BARRAS



CONTRIBUYENTE

**MUNICIPIO DE PACHO**  
**SECRETARIA DE HACIENDA**  
 Nit:899999475-4  
 CRA 16 No 7-29 Teléfono 091-8540025-8540921 FAX 091-8540065 **IMPUESTO PREDIAL Nro. 2018001032**  
 www.pacho-cundinamarca.gov.co  
 secretariadegestion@pacho-cundinamarca.gov.co  
 Código Postal:

**FACTURA DE COBRO**

CEDULA CATASTRAL	25-513-00-02-00-00-0013-0066-0-00-00-0000	No Factura Anterior	Año a Pagar	Pague Antes Del
CEDULA CATASTRAL ANT.	00-02-0013-0066-000		2017000523	31-mar-18
NIT/C.C	000000337248	Area Hectareas	Area Metros	Area Construida
DIRECCION PREDIO	LA MARINITA	0	3000	19
PROPIETARIO:	PEREZ ZAMUDIO ALEJO SUC	Ultimo Año Pago	fecha De Pago	Valor Pagado
COOPROPIETARIO	PENUELA * EPAMINONDAS SUC *	2017	15/01/2018	51,284
MAT. INMOBILIARIA:		Dirección	LA MARINITA	Destino Económico
		Código Postal		00

**INFORMACION DEL IMPUESTO**

AÑO	IMIL	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUENTO	CAM	INT. CAM	S.BOMB	OTROS	AJUSTE	TOTAL
2018	10.10	1218,000	18,047	0	0	497	0		632		19,176

*\$165.000*



**RESUMEN DE LA LIQUIDACION**

**TOTAL A PAGAR 19,176**

CONCEPTO	TOTAL
Impuesto Predial	18,047
Interes Predial	0
Descuentos	0
CorpoRegional	497
Interés CorpoRegional	0
Sobretasa Bomberil	0
Otros Cobros	632
Ajuste	0

- \* Si no recibe la factura, solicítela en la Tesorería Municipal; el no recibirla no lo exime del pago.
- \* Después de la fecha de vencimiento usted no podrá efectuar el pago
- \* El no pago oportuno de sus Impuestos, genera intereses a la tasa máxima legal
- \* Esta Factura presta mérito ejecutivo conforme al artículo 68 del C.C.A. en concordancia con el artículo 828 del E.T.

**Paguese Antes del 31-mar-18**

**LA CUENTA SOLO RECIBE RECAUDO CON CODIGO DE BARRAS**

OBSERVACIONES

CONTRIBUYENTE

**MUNICIPIO DE PACHO**  
**SECRETARIA DE HACIENDA**  
 Nit:899999475-4  
 CRA 16 No 7-29 Teléfono 091-8540025-8540921 FAX 091-8540065 **IMPUESTO PREDIAL Nro. 2020000153**  
 www.pacho-cundinamarca.gov.co  
 secretariadegestion@pacho-cundinamarca.gov.co  
 Código Postal:

CEDULA CATASTRAL	25-513-00-02-00-00-0013-0066-0-00-00-0000	No.Factura Anterior	Año a Pagar	Pague Antes Del
CEDULA CATASTRAL ANT.	00-02-0013-0066-000	2019000061		31-mar-20
NIT./C.C	000000337248	Area Hectareas	Area Metros	Area Construida
DIRECCION PREDIO	LA MARINITA	0	3000	19
PROPIETARIO:	PEREZ ZAMUDIO ALEJO SUC	Ultimo Año Pago	fecha De Pago	Valor Pagado
COOPROPIETARIO:	PENUELA * EPAMINONDAS SUC *	2019	16/01/2019	72,822
MAT. INMOBILIARIA:		Dirección	LA MARINITA	Destino Económico
		Código Postal		00

INFORMACION DEL IMPUESTO											
AÑO	IMIL	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUENTO	CAM	INT. CAM	S.BOMB	OTROS	AJUSTE	TOTAL
2020	10.10	1,293,000	71,214	0	0	1,940	0		20,296		93,450

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CONCEPTO	TOTAL
Impuesto Predial	71,214
Interes Predial	0
Descuentos	0
CorpoRegional	1,940
Interés CorpoRegional	0
Sobretasa Bomberil	0
Otros Cobros	20,296
Ajuste	0

OBSERVACIONES

**TOTAL A PAGAR** **93,450**

- \* Si no recibe la factura, solicítela en la Tesorería Municipal; el no recibirla no lo exime del pago.
- \* Después de la fecha de vencimiento usted no podrá efectuar el pago
- \* El no pago oportuno de sus Impuestos, genera intereses a la tasa máxima legal
- \* Esta Factura presta mérito ejecutivo conforme al artículo 68 del C.C.A. en concordancia con el artículo 828 del E.T.

**Paguese Antes del** **31-mar-20**  
**LA CUENTA SOLO RECIBE RECAUDO CON CODIGO DE BARRAS**

CONTRIBUYENTE



MUNICIPIO DE PACHO  
SECRETARIA DE HACIENDA  
Nit:699999475-4

FACTURA DE COBRO

CRA 16 No 7-29 Teléfono 091-8540026-8540921 FAX 091-0540065 IMPUESTO PREDIAL Nro. 2022002448  
www.pacho-cundinamarca.gov.co  
secretariadegestlon@pacho-cundinamarca.gov.co  
Codigo Postal:

REDULA CATASTRAL	25-513-00-02-00-00-0013-0066-0-00-00-0000	No.Factura Anterior	Año a Pagar	Pague Antes Del
REDULA CATASTRAL ANT.	00-02-0013-0066-000		2020000468	30-abr-22
CODIGO	337248	Area Hectareas	Area Metros	Area Construida
PROPIETARIO	LA MARINITA	0	3670	10
PROPIETARIO	SUC PEREZ ZAMUDIO ALEJO	Ultimo Año Pago	fecha De Pago	Valor Pagado
PROPIETARIO	SUC PENUELA EFAMINONDAS *	2021	20/01/2021	77,527
CODIGO BARRAS		Dirección	LA MARINITA	Destino Económico
		Código Postal		D

INFORMACION DEL IMPUESTO

IMP	AVL	IMPUESTO	INTERES	DESCUENTO	CAM	INT. CAM	S.BOMB	OTROS	AJUSTE	TOTAL
10.10	1,626,000	76,008	0	0	2,439	0	2,660	0		81,107

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CONCEPTO	TOTAL
Impuesto Predial	76,008
Intereses	0
Descuentos	0
Cam Regional	2,439
Impuestos Corporales	0
Mantenimiento Bomberos	2,660
Otros Cobros	0
OTROS	0
RESERVACIONES	

TOTAL A PAGAR 81,107

- \* Si no recibe la factura, solicítela en la Tesorería Municipal; el no recibirla no lo exime del pago
- \* Después de la fecha de vencimiento usted no podrá efectuar el pago
- \* El no pago oportuno de sus impuestos, genera intereses a la tasa máxima legal
- \* Esta Factura presta mérito ejecutivo conforme al artículo 68 del C.C.A. en concordancia con el artículo 828 del E.T.

Paguese Antes del 30-abr-22

LA CUENTA SOLO RECIBE RECAUDO CON CODIGO DE BARRAS

CONTRIBUYENTE

MUNICIPIO DE PACHO

SECRETARIA DE HACIENDA  
Nit: 899999475-4  
FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL

RED CATASTRAL 25-513-00-02-00-00-0013-0066-0-00-00-0000  
RED CATASTRAL ANT. 00-02-0013-0066-000  
PROPIETARIO SUC PEREZ ZAMUDIO ALEJO  
NIT FOC 337248  
DIR. PREDIO LA MARINITA

RELACION DE CHEQUES

Por Banco	No Cheque	Valor del Cheque
TOTAL CHEQUES		
TOTAL EFECTIVO		

PAGUE UNICAMENTE EN CHEQUE O EFECTIVO

FACTURA No 2022002448  
PAGUE HASTA 30-abr-22 VALOR 81,107



PAGUE HASTA 31-may-22 VALOR 81,107.00



PUNTOS DE PAGO

BANCOLOMBIA CTA CORRIENTE No. 34129944938  
BANCO BOGOTA CTA AHORROS No. 066036161  
BANCO DAVIVIENDA No. 465900000402

- BANCO -

FORMA DE PAGO: TRANSFERENCIA BANCARIA  
BANCO: BANCO DAVIVIENDA  
Cuenta Corriente: 34129944938  
Cuenta Ahorro: 066036161  
Cuenta Corriente: 465900000402  
Fecha: 27/01/2022 Hora: 08:37  
Nota: No  
Forma de Pago: TRANSFERENCIA BANCARIA  
MUNICIPIO DE PACHO IMPUESTO PREDIAL  
Código Corriente: \*\*\*\*\*002  
Código Ahorro: 10138  
No. de Referencia: 102741620220024482022011  
Forma de Pago: Efectivo  
Vr. Total: \$81,107  
Costo Transacción: \$5  
No. Transacción: 9882  
Quién realizó la Transacción: CC  
Tipo Id: 3372  
Transacción exitosa en línea  
Por favor verifique que la información impresa es correcta

**LA PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE PACHO SE  
PERMITE INFORMAR QUE DEBERAN COMPARECER A ESTE  
DESPACHO**

**U R G E N T E**

**SEÑORES: MARINA CAMARGO DE ALARCON;  
CAMILO, DORA MATILDE, JAQUELINE,  
FRANCISCO, CARLOS JULIO, DESIDERIO, JORGE ELI Y  
SINIIVALDO ALARCON CAMARGO.**

**ASUNTO: CIVIL - CONCILIACION**

**FECHA: 07 DE MAYO 2008**

**HORA: 10:00 A.M.**

**DILIGENCIA EN ASUNTO: CONCILIACIÓN**

**CONVOCANTE: Dra ALBA INES GONZALEZ LOZANO**

Cordialmente,

  
**FABIAN DARIO ROMERO MORENO**  
PERSONERO MUNICIPIO DE PACHO

\*

( 9 SET. 2011 )

"Por la cual se resuelve un recurso"

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE CUNDINAMARCA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO MEDIANTE EL DECRETO DE DELEGACIÓN NÚMERO 00278 DE NOVIEMBRE 4 DE 2005, Y

**CONSIDERANDO**

Que la doctora Alba Inés González Lozano, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 20'576.340 de Gachancipá, con T.P. No. 88.635 del C.S. de la J., obrando como apoderada judicial del señor Alejandro Pérez Sandoval, parte Querellante dentro del proceso de Lanzamiento por Ocupación de Hecho, interpuso el día 2 de julio de 2010 recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.011 de junio 19 de 2010 proferida por la doctora María Fernanda Cárdenas Rocha, Inspectora Municipal de Policía de Pacho, Cundinamarca, por la cual básicamente se niegan las pretensiones solicitadas por la parte Querellante, se deja en libertad a las partes para acudir a la justicia ordinaria, se condena en costas a la parte actora y se conceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales, a juicio de la Funcionaria de Conocimiento, deben interponerse de acuerdo al Decreto Nacional 747 de mayo 2 de 1992, proceso en el que son parte además, como Querellados, los señores Marco José Vega, Clemencia Acevedo y/ o Indeterminados, tal como los identifica la representante judicial de la parte actora, con el propósito de solicitar se restituya el inmueble denominado La Marinita, ubicado en la vereda Las Huertas de esa municipalidad.

Que de conformidad con las escrituras que lo identifican y con la diligencia de entrega mediante comisión adelantada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho, Cundinamarca, los linderos del predio La Marinita son según la querrela interpuesta los siguientes: "Por el oriente: se ingresa al predio a través de un broche de madera y alambre de púa donde encontramos hacia la mitad del predio una casa de madera con teja de zinc, pisos en cemento mineral, consta de dos cuartos y un baño y cocina independiente y fabricadas en bloque, la casa se encuentra cerrada o deshabitada, al parecer tiene servicio de luz y agua veredal, actualmente está cultivada en caña de azúcar, se procedió a recorrer los otros linderos así: Por el norte: partiendo de la carretera que conduce a Las Huertas, donde se encuentra una piedra grande se sigue en dirección occidental en una distancia aproximada de 30 metros limitando con predios de María Ignacia Fernández de Sandoval, que poseía María Helena Sandoval de Pérez y Dioselina Sandoval de Prada, en la actualidad con Cristina Irene López; por el costado Occidental: con propiedades de José Vicente Vega en la actualidad de Cristina Irene López una parte, otra parte con predios que eran de José Vicente Vega y parte con terreno de Efraín Vega, la citada carretera de por medio y por el Oriente en extensión aproximada de 90 metros con predios de Rosa Otálora de López, carretera que conduce a la Vereda de Las Huertas y en parte con el antiguo camino de herradura que conduce a la misma vereda, éste mismo en distancia aproximada de 40 metros y encierra. Es de aclarar que el predio en su extremo suroriental por la carretera que conduce a la Vereda Las Huertas quedando en un extremo un triángulo delimitado por el camino de herradura que conduce a Las Huertas. La nueva carretera que conduce a Las Huertas y la carretera que conduce a Las Huertas Caquián, éste último extremo en 23.8 metros y los otros dos en 40 metros cada uno aproximadamente, fracción de terreno en donde se encuentra un cultivo de caña. El predio se encuentra con cercas de alambre por sus costados, el predio coincide en su totalidad con el identificado en la diligencia de Inspección Judicial practicada por el Juzgado de Conocimiento el día 4 de octubre de 2006."

Que el Despacho de Conocimiento, en Resolución del 25 de septiembre de 2010, con fundamento en la declaración del señor Belisario Pérez Sandoval, quien manifestó que antes de que el predio estuviera

*[Handwritten signature]*

( 9 SET. 2011 )

"Por la cual se resuelve un recurso"

habitado por el señor José Vega, los señores Pérez Sandoval, entre ellos el señor Alejandro Pérez Sandoval, no había desarrollado ninguna actividad agrícola y señaló que la casa de habitación que se encuentra en el predio la construyeron los señores Alarcón. También declaró al Despacho Municipal que no sabía quien pagaba los impuestos y no se acordaba cuánto tiempo su familia, Pérez Sandoval, tenía la supuesta posesión de La Marinita, por lo que la señora Inspectora de Policía señaló que era imposible determinar la explotación económica del predio así como la supuesta posesión que ejerció el Querellante.

Que el Despacho de la Inspección Municipal de Policía señaló que no se determinó la fecha exacta de la ocurrencia del acto de invasión, teniendo en cuenta la declaración del señor Marco José Vega Moreno, quien expuso que habita en el predio hace aproximadamente tres meses, en la versión del señor Belisario Pérez Sandoval, se afirma que el señor Vega vive en el predio La Marinita desde hace cuatro meses, y en los hechos de la Querrela se afirma que el hecho ocurrió el 16 de octubre de 2009, por lo que el Despacho no esclareció la fecha, siendo éste uno de los requisitos que se encuentran expresamente consagrados en los artículos 3 y 4 del Decreto 747 de 1992, necesarios para prevenir las invasiones en predios rurales mediante ésta acción. Así, el Despacho de Policía Municipal consideró que no existe una prueba precisa y contundente que demuestre que los supuestos actos invasivos tuvieron lugar dentro del término legal para incoar la acción. Adicionalmente, añade la Inspectora de Policía Municipal de Pacho, el señor Marco José Vega Moreno, Querrellado en éste proceso, manifiesta que va a desocupar el predio y que tan solo necesita un tiempo para ubicarse, situación que, a juicio de la Funcionaria Municipal, refleja claramente que el señor Vega no es un ocupante de hecho del predio La Marinita. Finalmente señala los alcances de los artículos 10 y 11 del Decreto 747 de 1992, relacionados con el recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento, y resuelve negar el recurso de reposición interpuesto por la señora representante de la parte actora, doctora Alba Inés González Lozano, concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ordena la remisión del expediente a la Gobernación de Cundinamarca para que se resuelva acorde con lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 747 de 1992, una vez notificada a las partes.

Que la doctora Alba Inés González Lozano, apoderada judicial de la parte Querellante, sustenta el recurso de apelación para favorecer los intereses de su prohijado, en resumen, en los siguientes términos: Aduce que el Despacho de Policía Municipal no analizó todas las pruebas allegadas y practicadas y por esta razón concluyó que la parte Querellante no demostró la posesión y por consiguiente la explotación económica en el inmueble La Marinita, y negó el lanzamiento en contra de los señores Marco José Vega y María Clemencia Acevedo. Lo anterior pese las pruebas arrojadas, tales como la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso policivo administrativo, realizada el 8 de marzo de 2007 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho, Cundinamarca, comisionado para el efecto, por lo que considera que desde esa fecha su poderdante recibió física, real y materialmente, entre otros, el predio La Marinita. Agrega que las providencias en donde se resuelve el incidente de oposición, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, en fecha 11 de mayo de 2007, en primera instancia, y el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil-Familia-Agraria, el 1º de octubre de 2007, en segunda instancia, rechazaron de plano el incidente de oposición pretendido, así como la Corte Suprema de Justicia con su fallo del 8 de noviembre de 2007, ante la acción de tutela que promovieron los opositores señores Carlos Julio y Desiderio Alarcón Camargo, frente a las decisiones adoptadas por el Tribunal y el Juzgado citados. La Alta Corte reafirmó la entrega que realizó la Justicia Civil a su cliente, que a su juicio son pruebas suficientes y que conforme los artículos 251 y s.s. del C.P.C. demuestran que la posesión está en cabeza de los Querrellados, los causahabientes de Simón Jiménez Vega y/o los que pretenden ocupar de hecho el inmueble y sustraerse a los efectos del fallo judicial que declaró la simulación y la consecuente nulidad del contrato de compraventa y los instrumentos públicos que se generaron, según su criterio, mal pueden desconocer las consecuencias jurídicas y pretender la ocupación de hecho, en contra del fallo judicial adverso. Agrega la parte Apelante que este recurso va dirigido a que se haga una efectiva y exhaustiva

( 9 SET. 2011 )

"Por la cual se resuelve un recurso"

ponderación de las pruebas que obran a folios, que son diferentes a las que se destacan en la decisión de la Autoridad Municipal, y que deben obedecer a las pretensiones incoadas, a los hechos planteados, a las distintas pruebas que obran en el expediente.

Que en relación a las pruebas documentales aportadas al Despacho Municipal de Conocimiento, la señora representante judicial de la parte Querellante, doctora Alba Inés González Lozano, reitera que existen plenas pruebas para demostrar la explotación económica del inmueble que no han sido analizadas por la Inspección Municipal de Policía de Pacho, Cundinamarca, y hace referencia nuevamente a la Diligencia de Entrega del inmueble, entre otros predios de La Marinita, realizada el 8 de marzo de 2007, y se refiere a las providencias judiciales que resolvieron el incidente de oposición, 11 de mayo en primera instancia y 1º de octubre de 2007, segunda instancia, por los Despachos Judiciales anotados, que rechazaron de plano el incidente de oposición, y el fallo de Tutela de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 8 de noviembre de 2007, promovida, dice la Apelante, por los causahabientes, que decidieron oponerse. En esta situación, prosigue la parte Actora, se reafirma la entrega material que a su cliente hizo la Justicia Civil, y que la interpreta como prueba suficiente para demostrar la posesión en cabeza de los Querellantes, y por ende no pueden desconocerse las consecuencias jurídicas para pretender, los Querellados, de hecho ocupar el bien.

Que la Apelante y representante judicial de la parte Querellante no entiende cómo el Despacho de la Inspección Municipal de Policía afirma que no hay prueba sumaria que demuestre la tenencia material de su cliente sobre el inmueble, cuando la acción impetrada de Lanzamiento por Ocupación de Hecho no persigue ni pretende que se le ampare tenencia alguna. Reafirma que el 16 de octubre de 2009 fue la fecha de invasión y que no es cierto, como se afirmó en la diligencia de inspección ocular adelantada por el Despacho de Policía Municipal, que los ocupantes se encontraban allí hacia tres meses, en el entendido que sus clientes los habían requerido para la entrega; por lo que a su juicio resulta contradictorio y falso ante su pregunta de: Cómo el señor Alejandro Pérez Sandoval o su representante judicial, van a instaurar la querrela el 28 de octubre de 2009 contra Marco José Vega y Clemencia Acevedo y estas personas no se encontraban en el inmueble(?), teniendo en cuenta que el testigo de la parte Querellada afirmó en la diligencia antes mencionada que hacía como 4 meses que Marco José Vega y su esposa habitaban allí. En la sustentación de su recurso, la Apelante hace referencia a que la acción perseguida, la de Lanzamiento por Ocupación de Hecho, se fundamenta en las disposiciones del Decreto 992 de 1930, reglamentario de la Ley 57 de 1905 y considera que La Inspección Municipal de Policía cometió un error al señalar que no tiene en cuenta para su decisión los documentos que acrediten propiedad. Por lo expuesto, la doctora González Lozano solicita la revocatoria íntegra del fallo, para que se realice una apreciación de las pruebas y para que a la luz de la sana crítica puede la Autoridad competente ampara a su cliente, ante la ocurrencia de una Ocupación de Hecho, "...teniendo en cuenta que la Justicia Ordinaria le entregó a su poderdante el inmueble, entre otros, denominado La Marinita, para entrar a poseer y hacer la explotación económica y los actos de señor y dueño propios, por eso es que su cliente ha venido cancelando o asumiendo el pago al erario público de Pacho, como lo probé...".

Que la doctora Alba Inés González Lozano, en la tercera parte de la sustentación de su recurso de Apelación se refiere a las pruebas testimoniales, señalando: Allí se refiere a la declaración del señor José Vega Moreno, de quien afirma que el Despacho de la Inspección Municipal de Policía de Pacho lo considera como un tenedor de buena fe por un contrato verbal de arrendamiento, celebrado con los señores Alarcón y duda de la celebración del mismo por las contradicciones del declarante, que no se acordó de los nombres de los presuntos arrendadores y de la fijación del canon de arrendamiento, quien solicita que le den un plazo de 2 meses para irse y la Apelante considera por estas circunstancias que se trata de una ocupación de hecho que el Despacho de Conocimiento ignoró sin argumentos. Se hace notar que el señor

( 9 SET. 2011 )

"Por la cual se resuelve un recurso"

Carlos Julio Rincón habitaba allí hace aproximadamente 2 años, antes de su fallecimiento. ...y que cuando es entregada la finca La Marinita el 8 de marzo de 2007, éste señor ya había fallecido, por lo que resulta en su criterio, una contradicción del declarante al señalar que lo vio habitando el inmueble, incurriendo el Despacho de Conocimiento en una valoración inconsistente y mentirosa. De otra parte afirma la Apelante que el testigo Belisario Sandoval, él mismo, ha sembrado unas maticas de plátano y su hermano Alejandro ha arreglado cercas, por lo que manifiesta que no ha podido entender cómo el Despacho de Policía Municipal pone en boca del señor Belisario, según su entender, lo que no dijo y precisamente afirmó todo lo contrario.

Que finalmente, antes de solicitar la revocatoria del fallo objeto del recurso de Apelación, la doctora Alba Inés González Lozano hizo referencia a las pruebas testimoniales, aduciendo que el Despacho de la Inspección Municipal de Policía de Pacho estableció que el señor Marco José Vega Moreno es un tenedor de buena fe por un contrato verbal de arrendamiento celebrado con los señores Alarcón, por lo que considera la parte Apelante que el presunto arrendatario no sabe los nombres de quienes le arrendaron el inmueble, ni el canon ni los demás elementos esenciales de un contrato de estas características, además de las contradicciones que le siguieron e su declaración, como que no han arreglado el precio del canon, que le prestó una plata.... y finalmente solicita le den un tiempo de dos mese para irse de allí, llegando a la conclusión que se trata de una ocupación de hecho la que presenta este señor, circunstancia que a su juicio no fue analizada por el Despacho Municipal en conocimiento del proceso. Resalta que "el señor Carlos Julio Alarcón habitaba allí hace aproximadamente dos años, antes de su fallecimiento, cuando en la vereda, en Pacho, en el expediente del Juzgado Civil del Circuito de Pacho, se sabe que éste murió antes de proferirse sentencia de fondo de primera instancia, y que cuando es entregada la finca el día jueves 8 de marzo de 2007, éste ya había muerto, por ende, en su entender, mal puede el Querellado, señor Vega Moreno, decir que lo vio habitando el inmueble dos años atrás"; por lo que considera que el funcionario de conocimiento debe realizar una valoración de las inconsistencias, mentiras y falsedades en que incurrió el testigo Querellado.

Que en relación al testimonio del señor Belisario Pérez Sandoval, la parte Apelante hace referencia a que éste señor señaló al Despacho de la Inspección Municipal de Policía de Pacho que él mismo sembró unas matas de plátano y que su hermano Alejandro arregló cercas, por lo que no entiende cómo la Funcionaria Municipal afirmó en su fallo todo lo contrario. De esta manera, por lo expresado, la parte Querellante representada por la doctora Alba Inés González Lozano, ante la ocupación de hecho presentada en el predio descrito denominado La Marinita, solicita el lanzamiento por ocupación de hecho de los Querellados y la revocatoria de la providencia recurrida, la Resolución No. 011 de junio 19 de 2010, proferida por la señora Inspectora de Policía de ése Municipio, que negó las pretensiones solicitadas por la parte actora, así ratificado en la Resolución No. 020 de septiembre 25 de 2010, que no repuso lo decidido.

Por lo expuesto, éste Despacho de la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca, considera pertinente señalar lo siguiente:

Como se desprende del acervo probatorio surtido e inserto en el expediente, la Parte Querellante solicitó a La Inspección Municipal de Policía de Pacho, Cundinamarca, el Lanzamiento por Ocupación de Hecho, en virtud de considerar que se tipificó en su favor para incoar la acción policiva correspondiente, en el término legal previsto, la ocupación del predio denominado La Marinita. Dentro de los fundamentos de derecho, argumentados en la querella, se citó para el accionar de la Autoridad de Policía la Ley 57 de 1905 y su Decreto Reglamentario 992 de 1930, vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos y en el momento en que se accionó el aparato policivo, considerado por la Corte Constitucional como de

( **9 SET. 2011** )

"Por la cual se resuelve un recurso"

jurisdicción policiva. Pero ocurrió que la Apoderada de la Parte Querellante incluyó como fundamento de Derecho el artículo 3 del Decreto Nacional 747 de 1992, norma que se ocupa de la Protección de Predios Agrarios, con ítems que definen la competencia de la Autoridad de Policía diferentes a las normas que se citaron primeramente, que resultan de obligatorio cumplimiento y que básicamente son: que trate de predios de vocación agraria, con explotación económica en los términos del artículo 2 de la Ley 4ª de 1973, por la cual se introdujeron modificaciones a la Ley 200 de 1936, que para su demostración requiere al menos de la prueba sumaria anexa a la querella; que la acción de protección se interponga dentro de los 15 días calendario siguientes al acto de invasión; y que el afectado hubiere sido privado de hecho, total o parcialmente de la tenencia material del predio, sin que medie consentimiento expreso o tácito, u orden de autoridad competente, sin que exista otra causa que lo justifique y para que se mantenga la situación que existía antes de producirse la invasión.

Por lo descrito, a la Inspección Municipal de Policía no correspondía adelantar, sin adecuar el procedimiento debido, lo previsto en el Decreto Nacional 747 de 1992, erróneamente, teniendo en cuenta precisamente que la Parte Actora no aportó prueba alguna sobre uno de los elementos que definen la competencia y el proceso policivo a seguir, como lo es: la explotación económica, circunstancia que por lo demás no fue demostrada por la parte actora a lo largo de este proceso, que dentro de sus intereses no merecía su atención por cuanto para los fines perseguidos, como se extrae del estudio del Petitum y en forma integral del expediente conformado, por cuanto tal condición o le es relevante. Resulta conviene entonces señalar que mal puede la autoridad de policía reclamar éste requisito y menos negar las pretensiones de la parte Querellante, que tratan del lanzamiento por ocupación de hecho, en contra de la presunta posesión que ostenta del predio en litigio. Con el cumplimiento de los requisitos establecidos para similares circunstancias en el Decreto Nacional 992 de 1930 reglamentario de la Ley 57 de 1905, según lo pedido por la señora Representante Judicial del Querellante, doctora Alba Inés González Lozano, las pretensiones serían atendidas en la forma debida, con el proceso adecuado, y por el funcionario competente, en este caso el Alcalde del Municipio de Pacho. Lo anterior para significar que estos procesos policivos, con fines similares, no tienen los mismos requisitos y esto obliga a las autoridades de policía a buscar la prevalencia del derecho fundamental del debido proceso que resulte garante para resolver los conflictos de esta naturaleza.

Tal circunstancia fue advertida por el Inspector de Policía, doctor José A. Bonilla Quintero en su auto de fecha 29 de octubre de 2009, quien además agregó que visto el informe secretarial que antecede... se observa: 1. Que el procedimiento indicado por la Apoderada, agregamos: de la Parte Querellante, es el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, el Decreto Reglamentario 992 de 1930 y el artículo 3 del Decreto 747 de 1992... 2. Teniendo en cuenta que los procedimientos son completamente diferentes se solicita se aclare, según la vocación del predio, si es lanzamiento por ocupación de hecho (Ley 57/1905 y Decreto Reglamentario 992/1930) o protección de predio agrario (Decreto 747 de 1992). 3. Lo anterior teniendo en cuenta que la competencia varía de acuerdo al procedimiento que se indique. 4. Si fuese el establecido en el Decreto 747 de 1992, no reúne los requisitos del artículo 2º, de la misma forma deberá allegar los del artículo 3º. Por lo anterior de acuerdo al artículo 4º ibidem, se ordena devolver la querella para que el interesado la corrija o adicione. Notifíquese y cúmplase. Aparecen firmas del señor Inspector Municipal de Policía y de la Secretaria ese Despacho.

Por lo expuesto en esta circunstancia particular, es notorio que a quien corresponde la adecuación del proceso policivo a seguir es al Funcionario de Policía para atender las pretensiones de la parte querellante. En este caso, como consecuencia del auto proferido por la Inspección Municipal de Policía de Pacho, la parte Actora se refirió nuevamente a la aplicación de la Ley 57 de 1905 y su Decreto Reglamentario 992 de 1930, pero también hizo alusión al término de prescripción de la acción (15 días) conforme al Decreto



RESOLUCIÓN No. 000020 DE 2011  
( 9 SET. 2011 )

“Por la cual se resuelve un recurso”

992 de 1930. Siendo así, ante la equivocación de la Parte Querellante en la invocación de la norma, para referirse a los términos de la prescripción de la acción, corresponde al funcionario competente subsanarlo, esto es, al Alcalde Municipal, quien adelantará el proceso correspondiente, esto es, Ley 57 de 1905 y su Decreto Reglamentario 992 de 1930, y para la definición del término para iniciar la acción policiva por la norma citada tendrá en cuenta el contenido y alcance del artículo 15 del Decreto 992/1930, esto es, de 30 días, contados desde el primer acto de ocupación o desde el día en que el querellante tuvo conocimiento del hecho, según el caso. De esta manera, las acciones de la autoridad de policía no resultan inermes frente a las pretensiones de la parte actora o interesada en adelantar una acción policiva. Precisamente con el debido proceso y las garantías fundamentales otorgadas a las partes en conflicto, para lograr el objetivo de su naturaleza, cual es, la recuperación y mantenimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse los actos de perturbación, corresponde al señor Alcalde de esa municipalidad, y son objeto de su estudio y análisis, y que por ser de única instancia, no corresponde su análisis jurídico a este Despacho.

Ante la prueba solicitada de la explotación económica en los términos del artículo 2° de la Ley 4ª de 1973, inserto en el artículo 1° del Decreto 747 de 1992, el Despacho de la Inspección de Policía de Pacho a cargo del doctor Álvaro Enrique Forero Murcia, en el proveído del 13 de noviembre de 2009, exigió esta prueba documental para atender las peticiones de la parte Querellante de manera inapropiada, por cuanto este elemento no fue requerido por la parte Actora para acceder a su petición, por considerarlo innecesario. Por ésta vía, con la aplicación de los artículos 10, 11 y 12 del Decreto 747 de 1992, esta Secretaría, en desarrollo del recurso de apelación interpuesto, sin ocuparse de la materia expuesta por el acervo probatorio que surtió la Inspección Municipal de Policía, considera que se adelantó un proceso esencialmente distinto al que corresponde y mal puede negarse las pretensiones de la parte Actora, por carecer de la prueba señalada en la norma citada, relacionada con la explotación económica. De esta manera corresponde al señor Alcalde de Pacho adelantar el proceso que permita atender el requerimiento de la parte Querellante, con el desarrollo de las pruebas que correspondan, es decir, con los requisitos exigidos en las normas citadas, esto es: la Ley 57 de 1905 y su Decreto Reglamentario 992 de 1930, vigentes para el inicio de estas acciones policivas, como se desprende de las pruebas recaudadas, suficientes para atender lo relacionado con el lanzamiento por ocupación de hecho solicitado.

Por lo expresado y considerando que corresponde emprender al Jefe de la Administración Municipal de Pacho, Cundinamarca, el análisis del acervo probatorio que recaude de manera directa por ser de su entera competencia, este Despacho considera inapropiado referirse a los asuntos que definen el acceder o no al lanzamiento por ocupación de hecho solicitado por la señora representante judicial de la parte Querellante, doctora Alba Inés González Lozano.

De otra parte, para un mayor acierto en la acción policiva por definir, este Despacho considera pertinente señalar que la citada Ley 57 de 1905 y su Decreto Reglamentario 992 de 1930, normas aplicables al proceso en comento, tratan del Lanzamiento por Ocupación de Hecho. Dentro de él, en el Decreto Reglamentario, su artículo 7° disponía que las providencias del Alcalde en estas actuaciones de lanzamiento eran apelables para ante el inmediato superior... Pero mediante sentencia de septiembre 22 de 1975, el Consejo de Estado lo anuló. Lo anterior trajo como consecuencia que este proceso se erigiera como de una sola instancia por varias razones, a saber: la norma que en su articulado consagraba el recurso de apelación (Decreto 992/30, artículo 7°) fue anulada y no existe enmienda legal que pueda reestablecer el recurso, sin que resulte atentatorio del derecho fundamental del Debido Proceso, artículo 29 de la Carta Fundamental.

( 9 SET. 2011 )

"Por la cual se resuelve un recurso"

Siendo así, el nuevo ordenamiento Constitucional (1991), en el artículo 31 de su contenido no lo hace obligatorio, por cuanto este derecho fundamental hace referencia a dos circunstancias que para este proceso no aplican: la primera se refiere a la posibilidad de apelar las sentencias judiciales y este proceso resulta de carácter eminentemente policivo administrativo, y su competencia corresponde a las autoridades administrativas municipales, que dicho sea de paso recordar, el funcionario competente para conocerlo es el Alcalde Municipal (Sentencia T-705 de 1998), sentencia entre otras, en que reitera la Corte Constitucional este aspecto. De otra parte, la segunda circunstancia se constituye al considerarse que el Gobernador no es el superior jerárquico del Alcalde, tan solo lo es cuando la ley y su procedimiento así lo establece, y en asuntos de política económica y de orden público; éste último concepto adoptado, entre otras decisiones, en la Sentencia C-643/99).

En adición a lo anterior debe observarse que mediante sentencia T-878 de noviembre 8 de 1999, la Corte Constitucional establece en sus consideraciones, dentro de los procesos que tienen como fundamento el Decreto 992 de 1930, reglamentario de la Ley 57 de 1905, como el que aquí se adelanta en el Municipio de Pacho, Cundinamarca, entre otras las siguientes: *"La alegada violación del derecho al debido proceso tuvo ocurrencia, dado que la señora Alcaldesa del Municipio de Soledad, Atlántico, creó una segunda instancia, sin fundamento legal alguno, al haber dado trámite a un recurso de apelación que no era procedente. Tal actuación constituye indudablemente una vía de hecho, por actuar por fuera de los límites de su competencia y con desconocimiento del principio de legalidad.*

*Es claro entonces que al Peticionario de la Tutela le asiste la razón cuando alega violación al debido proceso por haber surtido un recurso no contemplado en la Ley, ante una autoridad que carecía de competencia para tramitarlo...".*

Dada la naturaleza jurídica de este procedimiento especial de carácter policivo, específicamente consagrado en las normas citadas cuya ejecución corresponde a la Alcaldía Municipal de Pacho, Cundinamarca, le son aplicables los principios orientadores señalados en la Ordenanza No. 14 de 2005, "Por la cual se expide el Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana en el Departamento de Cundinamarca", artículo 6°, que se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

De otra parte, para ratificar el contenido de este proveído, se considera pertinente transcribir apartes de la Sentencia de Septiembre 4 de 1987 proferida por la Corte Suprema de Justicia, que define a los actos policivos, opuestos a los jurisdiccionales, en términos generales, que no pretenden definir el derecho, sino establecer el statu quo, mientras que por las autoridades judiciales se toman decisiones pertinentes. La Corte Suprema expresa lo siguiente: *"...al Poder de Policía le corresponde conservar y restaurar el orden público aparente, lo cual realiza con la aplicación de medidas eminentemente transitorias y revisables que no van dirigidas a solucionar las causas de fondo de los conflictos sociales sino a resolver sus aspectos epidérmicos".*

Agrega la Corte que: *"...no es posible confundir lo que es propio del Poder de Policía con lo que pertenece al ámbito de la función jurisdiccional a la cual le toca pronunciarse con fuerza de verdad legal acerca de la responsabilidad jurídica de quienes intervengan en los procesos como inculpatos o demandados",* y explicó: *"Así, mientras la policía no tiene por qué entrar en demasiadas consideraciones sobre el fondo de una situación dada, ya que lo que busca es de conformidad con el orden aparente, la jurisdicción debe buscar ante todo la verdad de la situación y pronunciarse definitivamente sobre ésta, con fuerza de cosa juzgada".* Por lo dicho señala: *"Ello hace que los procedimientos policivos sean expeditos y autoritarios, mientras los jurisdiccionales deben permitir una consideración serena y cuidadosa acerca de los hechos sometidos a la decisión de los jueces".*



RESOLUCIÓN No. 000020 DE 2011

( 9 SET. 2011 )

"Por la cual se resuelve un recurso"

Que en mérito de lo expuesto, éste Despacho:

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Decretar la nulidad de todo lo actuado y decidido por la Inspección Municipal de Policía de Pacho, Cundinamarca, a partir de la presentación y admisión de la Querella, con todos sus anexos, en el Proceso de Protección de Predio Agrario denominado La Marinita, ubicado en la Vereda Las Huertas, de esa municipalidad, conforme el Decreto Nacional 747 de 1992, del cual son parte como Querellante: el señor Alejandro Pérez Sandoval, representado judicialmente por la doctora Alba Inés González Lozano y como Querellados los señores Marco José Vega, Clemencia Acevedo y/o Indeterminados, fundamentalmente por adelantarse un proceso diferente al que corresponde, de conformidad con la parte considerativa de esta Resolución.

**Artículo Segundo.-** Del contenido de la presente Resolución deberá notificarse a las partes intervinientes en el proceso, con las formas establecidas en el ordenamiento legal.

**Artículo Tercero.-** Como consecuencia de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución, una vez notificadas las partes en litigio, remítanse las diligencias a la Alcaldía Municipal de Pacho, Cundinamarca, por competencia, para que, conforme a lo dispuesto en la Ley 57 de 1905 y su Decreto Reglamentario 992 de 1930, se adelante y decida sobre la querella interpuesta por la parte Actora, de Lanzamiento por Ocupación de Hecho, acorde con las pruebas que recaude con sus anexos, el Jefe de la Administración Municipal, del predio mencionado.

**Artículo Cuarto.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 9 SET. 2011

  
ALVARO BERNAL PARRA  
Secretario de Gobierno

ROBERTO MÉNDEZ LASPRIELLA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FECHA DE DEFUNCION: 09 JUNIO 1989

INDICATIVO SERIAL	031857		REGISTRO DE DEFUNCION
OFICINA DE REGISTRO	4 Clase (notaria, alcaldia, inspección, etc.) NOTARIA UNICA	5 Código 3010	6 Municipio (depto, intendencia o provincia) PACHO ( CUNDINAMARCA)

DATOS DEL INSCRITO	7 Primer apellido	PEREZ		8 Segundo apellido o de casada	ZAMUDIO		9 Nombres	ALEJO		
	No. identificación personal	FECHA NACIMIENTO			PARTE COMPLE.	LUGAR DE NACIMIENTO				
		10 Año	11 Mes	12 Día	13	14 Depto, int, com, o país si no es Colombia	15 Municipio			
		L 897	DICIEMBRE	31	-	CUNDINAMARCA				PACHO
	16 Indicativo serial o folio No.			17 Oficina de registro		FECHA DE REGISTRO NACIMIENTO				
						18 Día	19 Mes	20 Año		
	21 Sexo		22 Estado civil			23 Identificación				
	Masculino <input checked="" type="checkbox"/> 1	Soltero(a) <input type="checkbox"/> 1		Viudo(a) <input type="checkbox"/> 3		Clase: T.I. <input type="checkbox"/> 1 C.C. <input type="checkbox"/> 2 C.E. <input type="checkbox"/> 3				
	Femenino <input type="checkbox"/> 2	Cañado(a) <input checked="" type="checkbox"/> 2		Otro <input type="checkbox"/> 4		No. 337 248 De PACHO				

DATOS DE LA DEFUNCION	LUGAR DE LA DEFUNCION						
	24 País	25 Depto, int, comis.		26 Municipio		27 Insp. policia o correg.	
	COLOMBIA	CUNDINAMARCA		PACHO			
	FECHA Y HORA DE LA DEFUNCION				INDIQUE LA CAUSA DEL DECESO		
	28 Día	29 Mes	30 Año	31 Hora	32		
	09	JUNIO	1989	6 p.m.	PARO CARDIACO-DESNUTRICION CRONICA- ACCIDENTE CEREBRO VASCULAR		
33 Nombres y apellidos del médico que certifica						34 Licencia No.	
ISAAC RODRIGUEZ						R.M. 2132	
PRESUNCION DE MUERTE				FECHA SENTENCIA			
35 Juzgado que profiere la sentencia				36 Día	37 Mes	38 Año	
39 Documento presentado							
Certificación médica <input checked="" type="checkbox"/> 1		Orden judicial <input type="checkbox"/> 2		Autorización judicial <input type="checkbox"/> 3			

DATOS DEL PADRE	40 Nombres y apellidos	HERMOGENES PEREZ					
DATOS DE LA MADRE	41 Nombres y apellidos	ISMENIA ZAMUDIO					
DATOS DEL CONYUGE	42 Nombres y apellidos	CASADO CON MARIA HELE SANDOVAL				43 Identificación	C.C. No. 20 785 026 PACHO

DATOS DEL DENUNCIANTE	44 Nombres y apellidos	ALEX JAVIER MANTILLA SANCHEZ		45 Firma y documento de identificación	<i>[Firma]</i>		
	46 Dirección	PACHO ( CUND )		C.C. No.	11 519 089	de PACHO	
DATOS DEL TESTIGO	47 Nombres y apellidos			48 Firma y documento de identificación			
	49 Dirección			C.C. No.			
DATOS DEL TESTIGO	50 Nombres y apellidos			51 Firma y documento de identificación	<i>[Firma]</i>		
	52 Dirección			C.C. No.	de		

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro



ESTA REPRODUCCION  
FUE HECHA EN LA OFICINA DE ARCHIVOS DE LA PCC  
15 SEP 2011

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO  
DE LA REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE PACHO CUNDINAMARCA  
SE EXPIDE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 115 DEL DECRETO  
1260 DE 1970, LEY 962 DE 2005 Y DECRETO 2150 DE 1995.  
ACREDITAR PARENTESCO  
SE EXPIDE PARA:

TOMO: 23

FOLIO/SERIAL 031857

JORGE ARIEL ROZO VIDALES  
Registrador del Estado Civil  
PACHO CUNDINAMARCA

15 SEP 2021

ESTA REPRODUCCIÓN  
FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE  
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

NUIP 590930

Indicativo Serial 28859547



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría  Notaría  Consulado  Corregimiento  Insp. de Policía  Código 3 0 1 4

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía  
COLOMBIA CUNDINAMARCA PACHO

Datos del inscrito

Primer Apellido PEREZ Segundo Apellido SANDOVAL  
Nombre(s) ALEJANDRO

Fecha de nacimiento Año 1 9 5 9 Mes S E P Día 3 0 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)  
COLOMBIA CUNDINAMARCA PACHO

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos  
ACTA PARROQUIAL Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos SANDOVAL HERNANDEZ MARIA ELENA

Documento de identificación (Clase y número) NO PRESENTO DOCUMENTO Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos PEREZ ZAMUDIO ALEJANDRO

Documento de identificación (Clase y número) NO PRESENTARON DOCUMENTO Nacionalidad COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos PEREZ SANDOVAL ALEJANDRO

Documento de identificación (Clase y número) c.c. No. 11516352 PACHO CUNDINAMARCA Firma *Alejandro Perez*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 1 9 9 9 Mes J U L Día 2 2 Nombre y firma del funcionario que autoriza ANA YANETH ARIAS ARIAS *Ana Yaneth Arias Arias*

LEGITIMO  EXTRAMATRIMONIAL

Reconocimiento paterno Reconocimiento materno  
Firma Firma



15 SEP 2021

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO  
DE LA REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE PACHO CUNDINAMARCA  
SE EXPIDE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 115 DEL DECRETO  
1260 DE 1970, LEY 962 DE 2005 Y DECRETO 2150 DE 1994.  
SE EXPIDE PARA: ACREDITACION PARENTESCO

TOMO:

FOLIO/SERIAL 28859547

**JORGE ANIEL ROZO VIDALES**  
Registrador del Estado Civil  
PACHO CUNDINAMARCA

15 SEP 2021

ESTA REPRODUCCION  
FOTOMECANICA ES FIEL A  
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 11.516.352

PEREZ SANDOVAL

APELLIDOS

ALEJANDRO

NOMBRES

*Alejandro Perez*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-SEP-1959

PACHO  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

22-DIC-1977 PACHO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1510000-00185056-M-0011516352-20091010

0017047755A 1

30861911



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PACHO**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220119793953611586

Nro Matrícula: 170-6620

Página 1 TURNO: 2022-170-1-465

Impreso el 19 de Enero de 2022 a las 07:15:43 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 170 - PACHO DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: PACHO VEREDA: PATASIA

FECHA APERTURA: 30-08-1980 RADICACIÓN: 80-00950 CON: ESCRITURA DE: 02-08-1980

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT:

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

INMUEBLE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PACHO, VEREDA PATASIA, CON UNA EXTENSION USPERFICIARIA Y APROXIMADA DE UN CUARTO DE FANEGADA ( 1/4 FGDA) Y DEMARCADO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS.=DEL MOJON MOJON ENTERRADO A ORILLAS DEL CAMINO CONDUCE A LA VEREDA DE VERAGUI TAS, EN LA UNION CON UN CAMINO ANTIGUO QUE CONDUCE A LA MISMA VEREDA , SE SIGUE DE PARA ARRIBA POR LA ORILLA DE ESTE ULTIMO CAMINO, LIMITAN-DO VIA DE POR MEDIO CON TERRENO DE ROSA OTALORA DE LOPEZ HASTA EL MOJON FIJADO EN LA ORILLA DEL MISMO CAMINO ANTIGUO ; DE AHI, SE VUELVE A LA IZQUIERDA DE TRAVESIA POR UNA HILERA DE ARBOLES , PASANDO POR EL PIE DE UNA PIEDRA GRANDE QUE EXISTE DENTRO DEL TERRENO QUE SE DEMARCO , LINDANDO CON PREDIOS DE LA SUCESION DE MARIA IGNACIA HERNANDEZ DE SANDOVAL QUE POSEEN LAS HEREDERAS DE MARIA ELENA SANDOVAL DE PEREZ Y DIOSELINA SANDOVAL DE PRADA , HASTA EL MOJON CLAVADO SOBRE UNA LOMITA A ORILLAS DEL CAMINO QUE CONDUCE A LA FINCA DE LA MARINITA, POR ESTE A LA IZQUIERDA DE TRAVESIA , LINDANDO CAMINO DE POR MEDIO CON TERRENOS DE JOSE VICENTE VEGA , HASTA ENCONTRAR EL CAMINO PUBLICO MXNCIONADO, VIA POR LA CUAL SE VUELVE A LA IZQUIERDA, HASTA ENCONTRAR EL PUNTO DE PARTIDA DE ESTA ALINDERACION Y ENCIERRA.

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

**COMPLEMENTACION:**

AMPLIACION DE TRADICION:

QUE. FLORENTINO DIAZ CASTILLO , ADQUIRIÓ LOS DERECHOS Y ACCIONES POR COMPRA A BENJAMIN VERA FERNANDEZ, MEDIANTE ESCRITURA NO.182 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 1950 DE LA NOTARIA UNICA DE PACHO.-QUE: BENJAMIN VERA FERNANDEZ, ADQUIRIO LOS DERECHOS Y ACCIONES POR COMPRA A RESURRECCION ORJUELA DE PEÑUELA , MEDIANTE ESCRITURA NO. 561 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1937 DE LA NOTARIA UNICA DE PACHO.-QUE: RESURRECCION ORJUELA DE PEÑUELA VENDE LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE TIENE Y LE CORRESPONDEN O PUEDAN CORRESPONDERLE COMO HEREDERA POR TRANSMISION EN LA SUCESION INTESTADA DE SU LEGITIMO HIJO EPAMINONDAS PEÑUELA.-QUE: EL CAUSANTE PEÑUELA ADQUIRIO POR COMPRA DE CUERPO CIERTO A AQQRIPINA FERNANDEZ MEDIANTE ESCRITURA NO. 647 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1924 DE LA NOTRIA UNICA DE PACHO.-

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

1) LA MARINITA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)**

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 02-01-1960 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 1068 DEL 01-10-1959 NOT. UNICA DE PACHO

VALOR ACTO: \$400



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PACHO**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220119793953611586

Nro Matrícula: 170-6620

Página 2 TURNO: 2022-170-1-465

Impreso el 19 de Enero de 2022 a las 07:15:43 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 VENTA DE DERECHOS SUCESORALES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ CASTILLO FLORENTINO

DE: DIAZ SALGAR MARIA TERESA

A: PEREZ ZAMUDIO ALEJO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 30-08-1980 Radicación: 00950

Doc: ESCRITURA 602 DEL 02-08-1980 NOT. UNICA DE PACHO

VALOR ACTO: \$2,500

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 VENTA DE DERECHOS SUCESORALES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ ZAMUDIO ALEJO O ALEJANDRO

DE: SANDOVAL DE PEREZ MARIA ELENA

A: JIMENEZ VEGA LUIS SIMON

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 14-03-1987 Radicación: 000408

Doc: OFICIO 071 DEL 12-03-1987 J. C. DEL C. DE PACHO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 410 DEMANDA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ ZAMUDIO ALEJO

A: JIMENEZ VEGA LUIS SIMON

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 29-01-1988 Radicación: 000162

Doc: SENTENCIA S/N DEL 15-01-1988 J. CIVIL DEL CTO. DE PACHO

VALOR ACTO: \$40,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 ADJUDICACION SUCESION ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ VEGA LUIS SIMON

A: PEREZ DE BELTRAN GILDA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 16-04-1988 Radicación: 00631

Doc: ESCRITURA 217 DEL 29-02-1988 NOTARIA UNICA DE PACHO

VALOR ACTO: \$100,000



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PACHO**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220119793953611586

Nro Matrícula: 170-6620

Página 3 TURNO: 2022-170-1-465

Impreso el 19 de Enero de 2022 a las 07:15:43 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 VENTA DE DERECHOS- Y ACCIONES.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PEREZ VIUDA DE BELTRAN GILDA MARIA

A: ROBAYO ROBAYO VICTOR JULIO

X

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 16-07-1988 Radicación: 01205

Doc: ESCRITURA 0780 DEL 25-06-1988 NOTARIA DE PACHO

VALOR ACTO: \$100,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 VENTA DE TODOS – LOS DERECHOS Y ACCIONES.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ROBAYO R. VICTOR JULIO

A: AHUMADA PEREZ PABLO

X

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 16-07-1988 Radicación: 01205

Doc: ESCRITURA 0780 DEL 25-06-1988 NOTARIA DE PACHO

VALOR ACTO: \$80,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA DE PRIMER- GRADO.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AHUMADA PEREZ PABLO

A: ROBAYO R. VICTOR JULIO

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 14-01-1989 Radicación: 00087

Doc: ESCRITURA 1637 DEL 16-12-1988 NOTARIA DE PACHO

VALOR ACTO: \$110,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 VENTA DE LOS DERECHOS Y ACCIONES.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AHUMADA PEREZ PABLO

A: ALARCON CARLOS JULIO

X

**ANOTACION: Nro 009** Fecha: 14-01-1989 Radicación: 00087

Doc: ESCRITURA 1637 DEL 16-12-1988 NOTARIA DE PACHO

VALOR ACTO: \$80,000

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA DE PRIMER GRADO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AHUMADA PEREZ PABLO

A: ROBAYO R. VICTOR JULIO

**ANOTACION: Nro 010** Fecha: 27-02-2007 Radicación: 309



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PACHO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220119793953611586  
Pagina 4 TURNO: 2022-170-1-465

Nro Matrícula: 170-6620

Impreso el 19 de Enero de 2022 a las 07:15:43 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 0164 DEL 20-02-2007 J. PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PACHO VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ SAMUDIO ALEJO

A: JIMENEZ VEGA LUIS SIMON

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 27-02-2007 Radicación: 310

Doc: SENTENCIA S/N DEL 05-02-2007 J. PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PACHO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0135 DECLARATORIA SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LAS ESCRITURAS No. 434 Y 602 DEL 24-DE JUNIO Y EL 02 DE AGOSTO DE 1.980 DE LA NOTARIA DE PACHO.DEJANDO SIN VALIDEZ LAS ANOTACIONES NUROS 02-04-05-06-07-08 Y 09.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ ZAMUDIO ALEJO

A: JIMENEZ VEGA LUIS SIMON

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 15-09-2021 Radicación: 2021-170-6-2084

Doc: OFICIO 0238 DEL 08-09-2021 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALARCON CAMARGO CARLOS JULIO

CC# 80538019

DE: VEGA MORENO MARCO JOSUE

CC# 14322449

A: PEÑUELA EPAMINONDAS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*12\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PACHO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220119793953611586**

**Nro Matrícula: 170-6620**

Pagina 5 TURNO: 2022-170-1-465

Impreso el 19 de Enero de 2022 a las 07:15:43 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

**TURNO: 2022-170-1-465**

**FECHA: 19-01-2022**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH AMEZQUITA LOZANO

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
La guarda de la fe pública

Señor  
**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PACHO**  
E. S. D.

REF: EXP. No. 2021-000043.  
DE: ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL  
CONTRA: CARLOS JULIO ALARCÓN CAMARGO Y MARCO JOSUÉ VEGA MORENO

Asunto: **DEMANDA REIVINDICATORIA** para la sucesión **EN RECONVENCION**.

**JAIRO HUMBERTO CORTÉS ROZO** mayor de edad, identificado con la C. C. No. 79.287.871 de Bogotá y T. P. No. 63.406 del C. S. de la J., Abogado en ejercicio con T.P. No. 63.406 C.S.J., domiciliado y con residencia en Bogotá, correo electrónico [jhcrabogado@gmail.com](mailto:jhcrabogado@gmail.com), obrando en calidad de Apoderado Judicial y en representación como obra en el Poder, del Sr. **ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL**, varón mayor de edad, plenamente capaz, vecino y domiciliado en el Municipio de Pacho, identificado con la C.C. No. 11.516.352 de Pacho, quien no tiene ni usa correo electrónico, con celular No. 313-3870459, residente en la vereda la Huerta del Municipio de Pacho, que a la vez concurre como **SUCESOR PROCESAL** dada la calidad de **HEREDERO LEGITIMO** de su padre llamado **ALEJO PEREZ SAMUDIO** (q.e.p.d.), como **TERCERO INTERESADO CON DERECHOS** dentro de la causa procesal referida, como obra en el Poder que anexo, estando dentro del término legal del traslado señalado por la Ley, y que su despacho señala en su providencia admisorio de la demanda referida, que de acuerdo al **Decreto No. 806 de 2020** en su **Art. 8** fuere notificado como mensaje de datos a la dirección electrónica entonces suministrado por el interesado, donde le entregaron el traslado por el mismo medio, que cuya **notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje**, y dichos términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de manera respetuosa por medio del presente escrito a nombre de quien obra y promueve para la sucesión del Sr. **ALEJO PEREZ ZAMUDIO** (q.e.p.d.) dada la calidad de **Propietario Inscrito sobre el 100% del mismo BIEN INMUEBLE RURAL** llamado **LA MARINITA**, ubicado en la Vereda **PATASÍA** del Municipio de Pacho, que se distingue con la Matrícula Inmobiliaria No. **170-6620** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, y con numero catastral **25513-0002000400832000** del IGAC de Pacho, que fuera adquirido a **Título de compraventa** por el otrora propietario mediante **Escritura Pública** No. 1.068 del 1° de Octubre de 1.959 de la Notaría Única de Pacho, por el Sr. **ALEJO PEREZ ZAMUDIO** -hoy fallecido-, donde adquirió por compraventa de manos de los señores **FLORENTINO DIAZ CASTILLO** y **MARIA TERESA DIAZ SALGAR** (ver anotación No. 001 del 2 de enero de 1.960), debidamente registrada e inscrita; ante su señoría con el debido respeto

me dirijo para presentar **DEMANDA CIVIL ORDINARIA DE REIVINDICACIÓN para la sucesión de MINIMA CUANTIA**, contra los Demandantes en la demanda Principal, Sres: **CARLOS JULIO ALARCÓN CAMARGO Y MARCO JOSUÉ VEGA MORENO**, de condiciones civiles y naturales allí conocidas y que refirieron y señalaron por ellos mismos en la demanda principal, demanda que fundo en los argumentos de hecho y de Derecho que describo:

**PRETENSIONES:**

**PRIMERA: DECLARAR Y RECONOCER** al señor **ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL**, mediante Sentencia que le **PERTENECE EN DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO EN UN 100%**, **EL MISMO PREDIO DEMANDADO EN VÍA DE PERTENENCIA**, consistente en: **UN LOTE DE TERRENO RURAL** llamado LA MARINITA, ubicado en la Vereda PATASÍA del Municipio de Pacho, que se distingue con la Matrícula Inmobiliaria **170-6620** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, y con numero catastral **25513-0002000400832000** del IGAC de Pacho, que fuera adquirido a **Título de compraventa** por el otrora propietario mediante **Escritura Pública** No. 1.068 del 1° de Octubre de 1.959 de la Notaria Única de Pacho, por el Sr. **ALEJO PEREZ ZAMUDIO** -hoy fallecido-, donde adquirió por compra-venta de manos de los señores **FLORENTINO DIAZ CASTILLO** y **MARIA TERESA DIAZ SALGAR** (ver anotación No. 001 del 2 de enero de 1.960), debidamente registrada e inscrita **170-33487** de las oficinas de instrumentos públicos de Pacho, y con numero catastral **25513-0002000400832000** del IGAC de Pacho, cuyos linderos generales y demás especificaciones se encuentran señalados en **LA PRIMERA PRETENSION DE LA DEMANDA PRINCIPAL** objeto de **PERTENENCIA**, y con un área superficial de **3.670 mtrs2** aproximadamente.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la anterior declaración SE **DECRETE LA REIVINDICACIÓN** para la sucesión, **condenándose A DEVOLVER, RESTITUIR Y ENTREGAR** dicho **PREDIO** a los Dos aquí (2) Demandados Sres: **CARLOS JULIO ALARCÓN CAMARGO Y MARCO JOSUÉ VEGA MORENO**, de condiciones civiles y naturales allí conocidas y que refirieron y señalaron por ellos mismos en la demanda principal, a **RESTITUIR EL 100% DEL PRECITADO INMUEBLE** a favor del Demandante en Reconvención Sr. **ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL**, dentro termino improrrogable de tres (03) días después de ejecutoriada La Sentencia.

**TERCERA:** Que se les **CONDENE A PAGAR** a cargo de los Dos (2) aquí Demandados y a favor de **LA PARTE DEMANDANTE**, que se han de

cancelar dentro de los tres (03) días después de ejecutoriada la Sentencia de fondo, **EL VALOR DE LOS FRUTOS NATURALES O CIVILES** que se perciben por el usufructo del INMUEBLE mencionado en un cien por ciento (100%), no sólo los percibidos, sino también los que el dueño hubiese podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, desde el mismo momento que se les hizo entrega formal por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho, es decir, desde el 01 de JULIO del año 2013 hasta el día de su efectiva restitución o entrega, por ser LOS ahora aquí DEMANDADOS, toda vez que son POSEEDORES DE MALA FE.

Que bajo **LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO LOS ESTIMO** en la suma de \$ 5.350.000 CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L., que equivalen al cien por ciento (100%) de lo causados y percibidos para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y a 1° DE JUNIO DE 2022, y de aquellos que trascurren hasta el día de la entrega definitiva y efectiva del Inmueble.

Lo anterior corresponde al **VALOR DE TODAS Y CADA UNA DE LAS MENSUALIDADES** transcurridas que el predio genera, que de manera discriminada, los estimo así:

**Para el año 2013:**

A razón cada Mensualidad por un valor individual mensual DESDE EL 1° DE JULIO DE 2013, por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$ 50.000.00) para un subtotal de trescientos mil pesos m.l. (\$ 300.000.00).  
SUBTOTAL ..... \$ 300.000.00

**Para el año 2014:**

A razón cada Mensualidad por un valor individual mensual POR DOCE (12) MESES DE 2014, por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$ 50.000.00) para un subtotal de Seiscientos mil pesos m.l. (\$ 600.000.00)  
SUBTOTAL ..... \$ 600.000.00

**Para el año 2015:**

A razón cada Mensualidad por un valor individual mensual POR DOCE (12) MESES DE 2015, por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$ 50.000.00) para un subtotal de Seiscientos mil pesos m.l. (\$ 600.000.00)  
SUBTOTAL ..... \$ 600.000.00

**Para el año 2016:**

A razón cada Mensualidad por un valor individual mensual POR DOCE (12) MESES DE 2016, por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$ 50.000.00) para un subtotal de Seiscientos mil pesos m.l. (\$ 600.000.00)  
SUBTOTAL ..... \$ 600.000.00

**Para el año 2017:**

A razón cada Mensualidad por un valor individual mensual POR DOCE (12) MESES DE 2017, por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$ 50.000.00) para un subtotal de Seiscientos mil pesos m.l. (\$ 600.000.00)  
SUBTOTAL ..... \$ 600.000.00

**Para el año 2018:**

A razón cada Mensualidad por un valor individual mensual POR DOCE (12) MESES DE 2018, por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$ 50.000.00) para un subtotal de Seiscientos mil pesos m.l. (\$ 600.000.00)  
SUBTOTAL ..... \$ 600.000.00

**Para el año 2019:**

A razón cada Mensualidad por un valor individual mensual POR DOCE (12) MESES DE 2019, por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$ 50.000.00) para un subtotal de Seiscientos mil pesos m.l. (\$ 600.000.00)  
SUBTOTAL ..... \$ 600.000.00

**Para el año 2020:**

A razón cada Mensualidad por un valor individual mensual POR DOCE (12) MESES DE 2020, por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$ 50.000.00) para un subtotal de Seiscientos mil pesos m.l. (\$ 600.000.00)  
SUBTOTAL ..... \$ 600.000.00

**Para el año 2021:**

A razón cada Mensualidad por un valor individual mensual POR DOCE (12) MESES DE 2021, por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$ 50.000.00) para un subtotal de Seiscientos mil pesos m.l. (\$ 600.000.00)  
SUBTOTAL ..... \$ 600.000.00

**Para el año 2022:**

A razón cada Mensualidad por un valor individual mensual POR CINCO (05) MESES DE 2022, por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$ 50.000.00) para un subtotal de Doscientos Cincuenta mil pesos m.l. (\$ 250.000.00)  
SUBTOTAL ..... \$ 250.000.00

**TOTAL ..... \$ 5.350.000 CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L.**

**Lo que bajo EL JURAMENTO ESTIMATORIO, SE LIQUIDAN LOS FRUTOS O RENTAS en la suma de \$ 5.350.000 CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L, causados y percibidos, dada la explotación económica agropecuaria.**

**CUARTA:** Que la **Parte Demandante en reconvencción no está obligada**, por ser los Dos (2) Demandados **POSEEDORES DE MALA FÉ, A COBRAR O EXIGIR EL PAGO MEJORA ALGUNA** que éstos hubiesen eventualmente hecho en el Predio, de acuerdo con el artículo 965 del Código Civil.

**QUINTA:** Que en la Restitución del Inmueble en comento, **DEBEN COMPRENDERSE LAS COSAS QUE FORMAN PARTE DEL INMUEBLE**, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo señala el Código Civil en su Título primero del libro II.

**SEXTA:** Que se condene a los Dos (2) demandados a pagar costas, costos del proceso y agencias en derecho.

**HECHOS:**

1.- El señor **ALEJA PEREZ SAMUDIO** (q.e.p.d.) **adquirió a TITULO DE COMPRAVENTA EL INMUEBLE** llamado LA MARINITA ubicada en la vereda **PATASIA del municipio de Pacho**, hoy objeto de PERTENENCIA, a su otrora dueño donde adquirió por compra-venta de manos de los señores **FLORENTINO DIAZ CASTILLO** y **MARIA TERESA DIAZ SALGAR** (ver anotación No. 001 del 2 de enero de 1.960), debidamente registrada e inscrita, fundo rural debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos de Pacho en el **Folio de Matricula Inmobiliaria No. 170-6620**, y con numero catastral **25513-0002000400832000** del IGAC de Pacho.

2.- El predio adquirido por **ALEJO PEREZ SAMUDIO**, llamado LA MARINITA, y con un **área superficialia, cuyos linderos generales y demás**

especificaciones se encuentran señalados en LA PRIMERA PRETENSION DE LA DEMANDA PRINCIPAL objeto de PERTENENCIA, y con un área superficial de 3.670 mtrs<sup>2</sup> aproximadamente, tal como en la demanda de Pertenencia se **alindera, describe y se encuentra delimitado de manera general por los mismos aquí demandados en la demanda principal.**

3.- El predio adquirido por ALEJO PEREZ SAMUDIO, se le hizo la entrega POR DESICION E INTERVENCION JUDICIAL a través de su sucesor hijo aquí demandante ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL, por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PACHO en diligencia el día 8 de marzo de 2007 en el Proceso ORDINARIO de Simulación No. 1.987-0583 de ALEJO PEREZ ZAMUDIO en contra de LUIS SIMON JIMENEZ VEGA y otros, con Sentencia de fecha 05 de Febrero de 2007 acogió las pretensiones, y fue así como se materializó la entrega de la posesión de su predio, como obra en el acta levantada en diligencia el día 18 de Febrero de 2007, como así lo dice la providencia que obra en el Proceso ORDINARIO de Simulación No. 1.987-0583.

4.- Cómo se ORDENO y SE HIZO JUDICIALMENTE LA ENTREGA FÍSICA Y REAL DEL PREDIO llamado LA MARINITA, por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO en diligencia el día 18 de Febrero de 2007, como obra en el Proceso ORDINARIO de Simulación No. 1.987-0583 de ALEJO PEREZ ZAMUDIO en contra de LUIS SIMON JIMENEZ VEGA y otros, donde LOS OTRORA DEMANDADOS PROMOVIERON INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA ENTREGA, y ése mismo Juzgado Juzgado **RECHAZÓ DE PLANO INCIDENTE DE OPOSICIÓN** a la diligencia de entrega, como también lo confirmó ante Apelación el 01 de marzo de 2007, **DECRETADO EL RECHAZO DE PLANO,**

5.- Dicen los dos (2) allí demandantes en Pertenencia **TENERLO EN POSESIÓN**, y ésta Presuntamente empieza o parte desde el 1° de Julio de 2013, el INMUEBLE RURAL llamado LA MARINITA, ubicada en la vereda PATASIA del municipio de Pacho, que por el hecho jurídico y material de los procesos judiciales que afrontaron LOS ALLÍ DEMANDADOS entre ellos CARLOS JULIO ALARCON CAMARGO en ésta RECONVENCIÓN, y por la multiplicidad de querrela, demanda, convocatoria ante personería y ante la tutela e incidente de oposición a la entrega que ellos perdieron, se interrumpió jurídicamente la posesión, que pudieron tener.

6.- El día 09 de Junio del año 1989 falleció en Pacho el Sr. ALEJO PEREZ ZAMUDIO, por lo que su hijo como Heredero Sr. ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL, se vinculó como SUCESOR PROCESAL, debidamente allí reconocido.

- 7.- Los linderos generales del Predio objeto de ésta demanda, Inmueble relacionado en LA PRETENSION PRIMERA DE LA DEMANDA Principal, hoy objeto de reconvencción, SON LOS MISMOS que aparecen insertos en la DEMANDA DE PERTENENCIA (Exp. No. 2021-000043), que cursa (por los aquí dos aquí demandados), que ellos instauraron en este mismo despacho judicial; esto es, HAY PERFECTA IDENTIDAD entre EL BIEN INMUEBLE QUE PRETENDE REIVINDICAR MI CLIENTE, o son los mismos del predio que los Dos aquí Demandados que dicen tener en Posesión, que presuntamente empieza o parte desde el 1° de Julio de 2013.
- 8.- Los DOS DEMANDADOS EN RECONVENCIÓN que según su dicho son Poseedores, según mi poderdante comenzaron desde el día 1° de Julio del 2013, a Poseer el Inmueble llamado LA MARINITA objeto de esta Acción Reivindicatoria para la Sucesión, donde se encuentra el cien por ciento (100%) del inmueble pretendido por mi cliente, éstos pretendiendo reputarse poseedores del predio por mas de Once (11) años CUANDO NO ES ASÍ, según ellos públicamente sin serlo, pues como ya se dijo ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL lo recibió, que en este mismo Juzgado pretenden se les reconozca por medio de prescripción adquisitiva extraordinaria, mediante DEMANDA DE PERTENENCIA INSTAURADA(Exp. No. 2021-000043).
- 9.- Posesión material reclamada por vía de pertenencia por los Dos (2) demandantes en la demanda principal, no se encuentra acreditada para aspirar a la Propiedad del inmueble, sin aún haber alcanzado el término legal, por No haber cumplido con los requisitos de Ley y sin tener derecho a la misma, por lo que mi Mandante pretende se le Reivindique para la sucesión el cien por ciento (100%) a su favor, ya que los aquí Dos (2) Demandados NO están en capacidad legal para ganar por Prescripción extraordinaria el dominio del Inmueble, discriminado en ésta demanda.
- 10.- El Inmueble sobre El que recae el CIEN POR CIENTO (100%) de lo pretendido por LA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN, es susceptible de ser Reivindicado para la sucesión por ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL, al SER LEGÍTIMO SUCESOR PROCESAL Y HEREDERO del propietario inscrito al registro inmobiliario.
- 11.- Se inicia este PROCESO DE REIVINDICACIÓN porque el cien por ciento (100%) es de mi poderdante, tiene un avalúo catastral para el año 2022, de (\$ 1.626.000.00) UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIEIS MIL PESOS. M.L, tal como se demuestra con la factura de cobro del impuesto predial No. 2022002448 que anexo.

**INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA:**

Al efecto de dar cumplimiento al artículo 360 del C.G.P., su H. Despacho ha de ordenar la INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA REIVINDICATORIA para la sucesión, en el folio de Matricula Inmobiliaria N°. 170-6620, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho.

**JURAMENTO ESTIMATORIO:**

Procedo a realizar **juramento estimatorio** según los parámetros contenidos en el Artículo 206 C.G.P, estimando razonadamente el valor de los frutos civiles naturales que estimo razonadamente LOS FRUTOS NATURALES O CIVILES O RENTAS PERCIBIDAS POR LA AQUÍ PARTE PASIVA, contenida en la Pretensión Tercera, esto es, discriminando cada uno de los conceptos que lo componen y explicado por qué los valores ascienden a la suma señalada, no sólo los percibidos, sino también los que el dueño hubiese podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, desde el mismo momento que se les hizo entrega formal por parte del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Pacho, es decir, **desde el 11 de JULIO del año 2013 hasta el día de su efectiva restitución o entrega**, por ser LOS DEMANDADOS POSEEDORES DE MALA FE.

Que bajo **LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO LOS ESTIMO** en la suma de \$ 5.350.000 CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L., que equivalen al cien por ciento (100%) de lo causados y percibidos para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y a 1° DE JUNIO DE 2022, y de aquellos que trascurren hasta el día de la entrega definitiva y efectiva del Inmueble.

Lo anterior corresponde al **VALOR DE TODAS Y CADA UNA DE LAS MENSUALIDADES** transcurridas que el predio genera, que de manera discriminada, los estimo así:

**Para el año 2013:**

A razón cada Mensualidad por un valor individual mensual DESDE EL 1° DE JULIO DE 2013, por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$ 50.000.00) para un subtotal de trescientos mil pesos m.l. (\$ 300.000.00).  
SUBTOTAL ..... \$ 300.000.00

**Para el año 2014:**

A razón cada Mensualidad por un valor individual mensual POR DOCE (12) MESES DE 2014, por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$ 50.000.00) para un subtotal de Seiscientos mil pesos m.l. (\$ 600.000.00)  
SUBTOTAL ..... \$ 600.000.00

**Para el año 2015:**

A razón cada Mensualidad por un valor individual mensual POR DOCE (12) MESES DE 2015, por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$ 50.000.00) para un subtotal de Seiscientos mil pesos m.l. (\$ 600.000.00)  
SUBTOTAL ..... \$ 600.000.00

**Para el año 2016:**

A razón cada Mensualidad por un valor individual mensual POR DOCE (12) MESES DE 2016, por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$ 50.000.00) para un subtotal de Seiscientos mil pesos m.l. (\$ 600.000.00)  
SUBTOTAL ..... \$ 600.000.00

**Para el año 2017:**

A razón cada Mensualidad por un valor individual mensual POR DOCE (12) MESES DE 2017, por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$ 50.000.00) para un subtotal de Seiscientos mil pesos m.l. (\$ 600.000.00)  
SUBTOTAL ..... \$ 600.000.00

**Para el año 2018:**

A razón cada Mensualidad por un valor individual mensual POR DOCE (12) MESES DE 2018, por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$ 50.000.00) para un subtotal de Seiscientos mil pesos m.l. (\$ 600.000.00)  
SUBTOTAL ..... \$ 600.000.00

**Para el año 2019:**

A razón cada Mensualidad por un valor individual mensual POR DOCE (12) MESES DE 2019, por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$ 50.000.00) para un subtotal de Seiscientos mil pesos m.l. (\$ 600.000.00)  
SUBTOTAL ..... \$ 600.000.00

**Para el año 2020:**

A razón cada Mensualidad por un valor individual mensual POR DOCE (12) MESES DE 2020, por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$ 50.000.00) para un subtotal de Seiscientos mil pesos m.l. (\$ 600.000.00)  
SUBTOTAL ..... \$ 600.000.00

**Para el año 2021:**

A razón cada Mensualidad por un valor individual mensual POR DOCE (12) MESES DE 2021, por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$ 50.000.00) para un subtotal de Seiscientos mil pesos m.l. (\$ 600.000.00)  
SUBTOTAL ..... \$ 600.000.00

**Para el año 2022:**

A razón cada Mensualidad por un valor individual mensual POR CINCO (05) MESES DE 2022, por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$ 50.000.00) para un subtotal de Dosecientos Cincuenta mil pesos m.l. (\$ 250.000.00)  
SUBTOTAL ..... \$ 250.000.00

**TOTAL ..... \$ 5.350.000 CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L.**

**Lo que bajo EL JURAMENTO ESTIMATORIO, SE LIQUIDAN LOS FRUTOS O RENTAS en la suma de \$ 5.350.000 CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L, causados y percibidos, dada la explotación económica agropecuaria.**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Como normas para sustentar el pedimento incoado invoco: C.C, los Arts 1501, 1518, 1629, 1646, 1647, 1748, 1867, 1868; C.G.P. Arts. 390 y ss y demás normas concordantes y pertinentes al proceso en curso.

Código Civil (Arts. 672, 946, 948, 950, 952, 1501, 1518, 1629, 1646, 1647, 1748, 1867, 1868 2518 y 2527) que busca en desarrollo del más característico atributo de los derechos reales, como es el de PERSECUCIÓN, a quien el legislador en principio reputa y protege AL DUEÑO para la defensa del derecho de dominio, y del que TIENE MI CLIENTE COMO SUCESOR PROCESAL Y HEREDERO del propietario inscrito, que por demás se encuentra debidamente inscrita en el registro inmobiliario de Pacho, a folio de matrícula inmobiliaria número 170-6620.

Esta Acción tiene como fundamento el poder jurídico de persecución y la inherencia del derecho a la cosa, característicos de la propiedad, dicha PRETENSIÓN PROCURA REIVINDICAR PARA LA SUCESIÓN DEL

LEGÍTIMO PROPIETARIO Y DUEÑO, Y DEL GOCE SU DERECHO PLENAMENTE, de manera que pueda ejercer simultáneamente todos los atributos del dominio, pues la finalidad de tal acción, se reitera, consiste en la recuperación material de la cosa que se halla en poder de personas diferentes a los sucesores procesales del propietario inscrito.

**MEDIOS DE PRUEBA:**

Invoco como fundamento Probatorio de DEMANDA REIVINDICATORIA para la sucesión EN RECONVENCIÓN para la sucesión y para su demostración, que sí su Despacho tiene a bien ha de decretar, practicar y tener **por ser útiles, necesarias, conducentes y pertinentes**, además de las que de oficio ha de considerar para el total esclarecimiento de los hechos y circunstancias propias de la causa procesal; desde luego que son las mismas pruebas que postule para la demanda principal.

Los postulados en la Demanda por la Parte Actora.

**1.- TESTIMONIALES:**

Han de ser llamadas a declarar los siguientes ciudadanos que saben y conocen de manera directa y personal el terreno, y de los pormenores desde cuando ALEJO PEREZ SAMUDIO el padre de mi poderdante lo adquirió, y el Sr. ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL, porque son vecinos, conocedores, que saben y tienen que ver con el predio, especialmente porque conocen en forma directa y personal de la explotación económica del bien inmueble objeto del proceso tanto inicialmente y en vida de ALEJO PEREZ SAMUDIO -padre de mi poderdante-, y el Sr. ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL, entre ellas:

**1.1.-** Los postulados en la Demanda por la Parte Actora.

**1.2.-** A los vecinos GUILLERMO OTALORA SANDOVAL identificado con la C.C. No. 11.515.270 y con Celular No. 311-2310509, y ANA ROSA LOPEZ identificada con la C.C. No. 20.792911 y con Celular No. 3312-8103405, quienes depondrán sobre los hechos y fundamentos de ésta contestación, de los hechos de la demanda, y de las excepciones formuladas, particularmente saben de la alinderación, de los actos positivos de explotación económica que han hecho, que han pagado impuestos prediales de varios años; cercado el predio y cómo lo cuidan, tanto inicialmente y en vida de ALEJO PEREZ SAMUDIO -padre de mi poderdante-, y el Sr. ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL; saben que los dos demandantes desde hace mucho tiempo, más de quince años atrás **han venido siendo demandados y accionados** ante la justicia de Pacho, la Alcaldía Municipal, y/o citados ante la personería municipal de Pacho.

Ellos son personas que saben de las actividades propias del poder jurídico que demanda el ser EL POSEEDOR del precitado INMUEBLE, y saben que el Sr. ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL inicio proceso judicial y que recibió dicho predio, y que iniciaron querrela policiva para la entrega, saben de la forma explotación económica del Inmueble y del ejercicio de los atributos que le confiere la condición de TITULAR DE LA PROPIEDAD, de los pagos de los Impuestos que por varios años hacen ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL, ellos son testigos, personas mayores de edad, vecinos de Pacho Vereda LA HUERTA, quienes las haré comparecer ante su Despacho en fecha y hora que Usted señale.

## 2.- DOCUMENTALES:

2.1.- **CERTIFICACIÓN JUDICIAL** de fecha 6 de Mayo de 2008 expedida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, donde se prueba que se **ORDENO y SE HIZO JUDICIALMENTE LA ENTREGA FÍSICA Y REAL DEL PREDIO** llamado LA MARINITA, por el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PACHO en diligencia el día 8 de marzo de 2007; que dicho Juzgado **rechazó INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA**, que ante apelación confirmaron el 01 de marzo de 2007 EL RECHAZO; Que cursó Proceso **ORDINARIO de Simulación No. 1.987-0583 de ALEJO PEREZ ZAMUDIO en contra de LUIS SIMON JIMENEZ VEGA y otros**, en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho; Que mediante **Sentencia de fecha 05 de Febrero de 2007 acogió las pretensiones.**

2.2.- Providencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho de fecha 25 de enero de 2008 (Folio 188), donde se prueba que se **ORDENO y SE HIZO JUDICIALMENTE LA ENTREGA FÍSICA Y REAL DEL PREDIO** llamado LA MARINITA, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO en diligencia el día 18 de Febrero de 2007, providencia que obra en el Proceso **ORDINARIO de Simulación No. 1.987-0583 de ALEJO PEREZ ZAMUDIO en contra de LUIS SIMON JIMENEZ VEGA y otros.**

2.3.- Providencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho de fecha 24 de enero de 2006 (Folio 38), del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, donde se prueba que se **DECRETO y SE LE RECONOCIO A de ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL como Sucesor Procesal de su Padre Sr. ALEJO PEREZ ZAMUDIO** ante la muerte, dentro del Proceso **ORDINARIO de Simulación No. 1.987-0583 de ALEJO PEREZ ZAMUDIO en contra de LUIS SIMON JIMENEZ VEGA y otros.**

2.4.- Copia del Fallo de **ACCIÓN DE TUTELA** (en seis -6- Folios) que curso en LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL promovida por otrora los demandados, que **PERDIERON MEDIANTE FALLO** del 08 de noviembre de 2007, Exp. No. 11001-02-03-000-

2007-01719-00, fungieron como Accionantes: CARLOS JULIO ALARCON CAMARGO, y Otros, y siendo como Accionados SALA CIVIL FAMILIA AGRARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA y JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PACHO.

2.5.- Telegrama de fecha 13 de noviembre de 2014 donde le notifican ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL, el fallo que niega la Tutela impetrada en su contra.

2.6.- Copia de Memorial dirigido a LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL de fecha 07 de Noviembre de 2014, al Exp. No. 11001-02-03-000-2007-01719-00, donde mi cliente Sr. ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL, a través y por conducto de su apoderada judicial, contesta y solicitan denieguen las pretensiones.

2.7.- Facturas de Pago ante la SECRETARIA DE HACIENDA DE PACHO sobre el pago de LOS IMPUESTOS MUNICIPALES de carácter predial, por varios años **anexo copia de recibos o facturas de pago de Cuatro vigencias fiscales años (2020, 2017, 2018, 2012).**

2.8- Citatorio a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ante PERSONERIA MUNICIPAL DE PACHO, para la Fecha de la diligencia 7 de Mayo de 2.008 (10 a.m.), Convocante ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL Convocados: CARLOS JULIO ALARCON y Otros.

2.9.- Fallo de Segunda Instancia, a través de la Resolución No. 000020 del 09 de Septiembre de 2.011, en el Proceso **LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO**, como Querellante **ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL**, contra los Querellados **MARCO JOSE VEGA y otros**, de la Gobernación de Cundinamarca.

2.10.- REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN del Sr. **ALEJO PEREZ ZAMUDIO**, con Indicativo Serial No. 031857 expedida por la Notaria Única de Pacho, donde falleció el 09 de Junio del año 1989, en Pacho.

2.11.- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del Sr. **ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL**, con Indicativo Serial No. 28859547 expedida por la Registraduría Municipal de Pacho, donde se prueba que es Hijo del Sr. **ALEJO PEREZ ZAMUDIO**.

2.12.- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía No. 11.516.352 de Pacho, del señor **ALEJANDRO PEREZ SANDOVAL**.

2.13.- CERTIFICADO DE LIBERTAD No. 170-6620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, del Inmueble conocido como LA MARINITA.

3.- INTERROGATORIO DE PARTE :

Respetuosamente solicito al H. Despacho fijar fecha y hora para que la Parte Demandante Sres. **CARLOS JULIO ALARCÓN CAMARGO Y MARCO JOSUÉ VEGA MORENO**, concurran, a fin de que respondan todos y cada uno a las preguntas que les formularé y/o personalmente les haga en su despacho, sobre los hechos objeto de la demanda, de la contestación y de las excepciones propuestas.

COMPETENCIA:

Es Ud. Señor Juez la competente para conocer de ésta demanda, por la naturaleza del proceso de carácter civil, por el lugar de ubicación del inmueble que se pretende reivindicar en el Municipio de Pacho, y por estar radicado en su Juzgado el proceso de pertenencia del cual hice claridad (Exp. No. 202100043) de acuerdo al llamado **EL FUERO DE ATRACCIÓN** (Art 23 C.G.P.), y porque el predio tiene un valor de **UN MILLON SIESCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M.L. (\$ 1.626.000.00)**, según el un avalúo catastral para el año 2022, tal como se demuestra con la factura de cobro del impuesto predial No. 2022002448 que anexo es decir menor a **CUARENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES** del Inmueble a reivindicar.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR:

El trámite a seguir en éste PROCESO ES EL VERBAL, ORDINARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.

ANEXOS:

Con el presente escrito anexo los siguientes documentos:

Lo anunciado en el acápite de las pruebas postuladas, que obran en el expediente en la contestación de la demanda principal.

El poder a mi otorgado.

NOTIFICACIONES.

Al Suscrito, Recibiré notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina de la **carrera 5 No. 4-35 Sesquilé Cundinamarca**, EMAIL: [jhcrabogado@gmail.com](mailto:jhcrabogado@gmail.com), Cel No. 310-3189718/316 – 5888816.

A LAS PARTE DEMANDADA en Reconvención, en los mismos lugares señalados en la demanda principal.

Del Señor Juez,



**JAIRO HUMBERTO CORTÉS ROZO**

C.C. No. 79.287.871 de Bogotá

T.P. No. 63.406 C.S.J.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EJECUTIVO 2021-00008

CESAR ALFONSO DIAZ AGUIRRE <diazaguirre1966@hotmail.com>

Mar 28/06/2022 8:23

Para:

- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Pacho <j01prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (65 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EJECUTIVO 2021-00008.pdf;



Doctor:  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**  
**Juez Primero (1º) Promiscuo Municipal**  
Pacho - Cundinamarca.  
E. S. D.

---

REF. PROCESO: Ejecutivo 2021-00008  
Parte Demandante: LUZ MERY BALLESTEROS PEÑA  
Parte Demandada: CARLOS ESTEBAN FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación

---

**CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE;** mayor y vecino de éste municipio de Pacho, Cundinamarca, identificado civilmente con C.C. No. 7'222.868 de Duitama y profesionalmente con T. P. No. 250245 del C. S. de la J., en calidad de apoderado, de la activa; respetuosamente me dirijo a usted impetrando RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 318, 320 y 321 del C.G.P., contra la providencia datada 22 de Junio del año cursante, que decidió dar por terminado el asunto por la figura del desistimiento tácito, decretando la terminación anormal del proceso, por un supuesto incumplimiento a lo ordenado en providencia emanada de ese Digno Estrado, que exigía la notificación del convocado a demanda.

Ha de verificarse que desde el inicio de la presentación de la misma en el acápite de notificaciones se indicó que por parte de quien demanda desconocía domicilio o residencia del ejecutado CARLOS ESTEBAN FERNÁNDEZ MARTÍNEZ y que por tal razón se suplicó que conforme a la Norma 293 del Ordenamiento General Procesal se ordenara el emplazamiento del demandado, empero no ha existido pronunciamiento alguno al respecto y por consiguiente desde ya se suplica que se revoque la decisión adoptada y que es objeto de ataque, y consecuentemente se autorice el emplazamiento al convocado, conforme a la Norma en cita a efectos de culminar en decisión favorable a la activa y que el ejecutado sea representado por intermedio de curador para que ejerza la defensa del demandado.



*César Díaz Aguirre*  
*Abogado*

---

Aunado a lo anterior se esta pendiente del tramite de la captura del rodante cautelado por parte de la Policía Nacional sección Automotores, según da cuenta el oficio 0215 de ese Estrado y recibido por la autoridad de conocimiento el pasado 05 de Noviembre de 2021 y en espera de positiva aprehensión.

Por lo anterior se estima que no ha de castigarse con la decisión de desistir y terminar de manera anormal el procedimiento hasta tanto se logre la captura del vehículo, y que por parte del Estrado se designe el auxiliar de la justicia en calidad de Curador Ad-Litem del ejecutado para que sea representado dentro del asunto que nos ocupa.

De conformidad a la Norma 317-2 literal e), de o ser de acogida la reposición, se incoa la alzada para que sea el superior Jerárquico quien decida la apelación de la providencia objeto de ataque.

Del Señor Juez;

Respetuosamente;

**CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE**  
C.C. No. 7'222.868 de Duitama  
T.P. No. 250.245 del C. S. De la J.